

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

DELEGACIONES EXTRANJERAS

(Embajadas, Consulados, Organismos Internacionales y Entes Binacionales)

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2016

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 - 5703
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

ÍNDICE: DELEGACIONES EXTRANJERAS (Embajadas, Organismos Internacionales y Entidades Binacionales)

- 1.- Cuestiones de competencia. (pág. 2)
- 2.- Inmunidad de jurisdicción y de ejecución. (pág. 3)
 - I. De jurisdicción. (pág. 3)
 - a) Embajadas. (pág. 3)
 - b) Organismos Internacionales. (pág. 9)
 - II. De ejecución. (pág. 13)
 - a) Embajadas (pág. 13)
 - b) Organismos Internacionales (pág. 19)
- 3.- Problemática de los contratos de trabajo. Derecho aplicable. (pág. 20)
 - a) Embajadas/Consulados. (pág. 20)
 - b) Organismos Internacionales. (pág. 32)
- 4.- Cuestiones procesales (pág. 32)
- 5.- Entidades binacionales. (pág. 35)
 - a) Yacyretá (pág. 35)
 - b) Salto Grande. (pág. 41)
 - c) Otros. (pág. 41)
 - Doctrina (pág. 44)

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

1.- Cuestiones de competencia.

Delegaciones extranjeras. Competencia originaria de la CSJN. Diplomáticos. Jurisdicción y competencia.

La jurisdicción originaria de la Corte comprende a los embajadores y ministros públicos (art. 101 de la Constitución Nacional) y toda vez que esta limitación no es susceptible de extensión legislativa, los privilegios diplomáticos de que pudieran hallarse munidos los funcionarios de un organismo internacional (conf. art. V, secc. 18, inc. “a” de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas) no pueden alterar dicha competencia.

CSJN Competencia N° 467. XXII “Castello, María Cristina c/ Guzzetti, Gerardo Isidoro” - 01/08/1989 - Fallos: 312:1227

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia. Agentes diplomáticos.

Es de competencia originaria de la CSJN (arts. 116 y 117 de la CN) la demanda por ruidos molestos iniciada contra el encargado de negocios de una embajada, quien ostenta “status diplomático”. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggano, López, Bossert y Vázquez).

CSJN P. 1720. XXXII “Piaggi, Ana Isabel c/ Embajada de la República Islámica de Irán s/ cesación de ruidos molestos” - 10/2/1998 – Fallos: 321:164.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia. Consulado de Italia. Incumplimiento de una beca.

Es ajena a la competencia originaria de la CSJN la demanda deducida con fundamento en el art. 1071 CC contra el Consulado de Italia, a fin de obtener un resarcimiento por su incumplimiento respecto de una beca, si la actora no dirige su pretensión contra un diplomático extranjero, sino contra un organismo que depende de la embajada de ese país, teniendo en cuenta que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en dicha instancia. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte) (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt., Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN S. 3080. XXXVIII “Sestito, Romina Natalia c/ Consulado de Italia s/ daños y perjuicios” - 17/2/2004 - Fallos: 327: 208.-

Delegaciones extranjeras. Competencia originaria de la Corte Suprema. Jurisdicción y competencia. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la cesantía con la que el actor fue sancionado, toda vez que la pretensión se dirige contra un organismo internacional que no es aforado a la dicha instancia, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados de la Corte. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN Q. 67. XL. “Queijo Delgado, José Jacinto c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ daños y perjuicios” - 23/12/2004 - Fallos: 327:6008

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia originaria de la CSJN. Estado Extranjero. Jurisdicción y Competencia. Embajadas extranjeras.

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la pretensión que se dirige, en primer lugar contra el Consulado General de Italia y contra la República de Italia a fin de obtener el cumplimiento del convenio sobre doble nacionalidad ya que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a dicha instancia. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN R.323.XLIII.ORI “Ríos, Silvia Adriana c/Consulado de la República de Italia y otros/ incumplimiento de convenio” – 30/10/2007.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Secretario del Consulado General de Bolivia. Situación de despido indirecto de un funcionario consular y el país extranjero. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

La designación del actor como secretario del Consulado General de Bolivia en la Ciudad de Buenos Aires, obsta a que en el caso se dé la excepción prevista en el art. 2 inc. d) de la ley 24.488, como también a la operatividad del art. 33 párrafo 3º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que dispone la obligación de cumplir la normativa laboral y de la seguridad social que el Estado receptor imponga a los empleadores, porque ello lo es con respecto a los contratos de trabajo celebrados por un estado extranjero con un nacional argentino o residente en la República para ser ejecutado en el territorio nacional, lo que difiere del presente caso, por lo que corresponde aplicar el principio de inmunidad de jurisdicción emergente del art. 1 de la ley citada.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CNAT Sala VII Expte N° 30.674/06 Sent. Def. N° 42.008 del 18/08/2009 “Kempff Suárez, Julio Federico c/Consulado General de la República de Bolivia en la República Argentina” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Invocación de la LCT. Competencia JNT.

El hecho de haberse fundado la demanda en normas del derecho laboral, impide declinar la aptitud jurisdiccional de este Fuero, aun cuando ello no implique resolver la cuestión a la luz de las normas del derecho laboral (en el caso, ley de contrato de trabajo) sino lisa y llanamente asumir la jurisdicción y dar tratamiento a las cuestiones articuladas por las partes, más allá de que, eventualmente, pueda corresponder el rechazo de la demanda por considerarse que la vinculación invocada no se encuentra al amparo de la normativa referida, conforme lo resuelto en el antiguo fallo plenario de las Cámaras Nacionales Comercial y del Trabajo en autos “Goldberg Lucio c/ Szapiro Miguel”. (Conf. DFG N° 48.214 del 4/5/2009).

CNAT Sala IX Expte N° 683/03 Sent. Def. N° 16.027 del 29/12/2009 “Martínez, Elsa Noemí c/Embajada de Túnez s/despido” (Balestrini – Fera)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda contra la Embajada y el embajador. Incompetencia JNT.

La circunstancia de que se haya demandado al Sr. Embajador de los Emiratos Árabes Unidos implica que esta Justicia Nacional del Trabajo carezca de aptitud jurisdiccional para resolver en las presentes actuaciones toda vez que el art. 117 de nuestra Carta Magna dispone que “La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción... en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros... originaria y exclusivamente”. Ello, sumado a las directivas del art. 24 inc. 1 del dec. ley 1285/58, conducen a declarar la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, debiéndose en consecuencia remitir la presente causa a la CSJN.

CNAT Sala II Expte N° 30.450/2010 Sent. Int. N° 62.085 del 21/3/2012 “Sánchez, Zulema Emperatriz c/Embajada de los Emiratos Árabes Unidos y otro s/despido” (Maza – González)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia. Cocinero en residencia del embajador. Competencia JNT.

Frente a una pretensión resarcitoria instada por un trabajador y sustentado en disposiciones de derecho laboral (el accionante manifestó que fue contratado por la demandada para prestar servicios como cocinero en la residencia del embajador y fundó su acción en la LCT, Leyes N° 24.013, 25.323 y 25.345), se debe tener presente que el diseño del art. 20 de la ley 18.345, que recepciona la doctrina del ajeño Fallo Plenario “Goldberg c/Szapiro”, contempla una hipótesis singular de competencia formal que impone reputar apto a este Tribunal en todas aquellas causas, sea cual fuere la pretensión y esencia de los vínculos, en los que se alegue como fundamento la existencia de una relación laboral y se reclame la aplicación de nuestra disciplina, razón por la cual, debe desestimarse la excepción de incompetencia material interpuesta por la Embajada del Estado de Kuwait. (Del Dictamen FG N° 60.070 del 11/4/2014, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 45.501/2010 Sent. Def. N° 89.789 del 28/4/2014 “Agost Carreño, Sebastián Pablo c/Embajada del Estado de Kuwait s/despido” (Vilela – Vázquez)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia.

El art. 24 inc. 1º párrafo 21 del decreto 1258/58 sólo se refiere a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y no a la de los tribunales federales inferiores (conf. “Manauta” – 22/12/1994)

CNAT Sala III Expte N° 32.400/2013/CA1 Sent. Int. del 14/7/2015 “Ruiz Díaz Vera, Mercedes c/Embajada de la República de Paraguay s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)

Delegaciones extranjeras. Embajada. Competencia. Relación laboral.

Resulta apta la apertura jurisdiccional, siempre que se alegue como fundamento la existencia de una relación laboral, y donde se discuta la aplicación, interpretación y proyección de las leyes laborales las que han sido dictadas para tutelar la figura del trabajo prestado bajo relación de dependencia. En virtud de ello, ceñirse al rigorismo formal del art. 24 del decreto 1285/58 impediría en principio el acceso a la justicia y la posibilidad a futuro – si correspondiese – de percibir las indemnizaciones de ley, lo cual ineludiblemente, debe ceder en una interpretación que sea más beneficiosa para el sujeto de preferente tutela.

CNAT Sala III Expte N° 32.400/2013/CA1 Sent. Int. del 14/7/2015 “Ruiz Díaz Vera, Mercedes c/Embajada de la República de Paraguay s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)

2.- Inmunidad.

I) De jurisdicción.

a) EMBAJADAS.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Recurso extraordinario. Sentencia definitiva.

La resolución que no dio curso a la demanda por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, deducida contra una embajada, con fundamento en que los Estados extranjeros sólo

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

podían ser sometidos a los órganos jurisdiccionales del estado en el supuesto de que mediara su conformidad, tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48 puesto que, al no existir la conformidad expresa del estado extranjero para ser sometido a juicio, requerida por el a quo, los actores quedan privados de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Cuestión federal. Recurso extraordinario. Estado extranjero. Inmunidad de jurisdicción.

Lo atinente a la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros hace a un principio elemental de la ley de las naciones que, por lo mismo, revela su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema.

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Soberanía. Estado extranjero.

La inmunidad del Estado frente a las jurisdicciones de otros Estados se funda en dos principios: la máxima *par in parem non habet jurisdictionem*, en virtud del cual las demandas contra el Estado ante los tribunales de otros Estados versaban sobre supuestos en los que el demandado había actuado como soberano, y el de no intervención en los asuntos internos de los otros estados.

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Soberanía. Teoría restringida.

La llamada teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, distingue entre los actos *iure imperii* – los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano y respecto de los cuales se mantienen el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del estado extranjero- y los actos *iure gestionis*- actos de índole comercial. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y Bossert).

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero.

El art. 24 del decreto – ley 1285/58 dispone que no se dé curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente su conformidad para ser sometido a juicio. Si bien la redacción de dicho artículo no conduce necesariamente a la adopción de la teoría clásica o absoluta, tampoco introduce textualmente la distinción entre los actos *iure imperii* y los *iure gestionis*.

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero.

Como consecuencia de la distinción entre actos de imperio y actos de gestión, el decreto ley 9015/63, contempla la posibilidad de que un Estado extranjero pueda ser sometido a la jurisdicción argentina cuando el Poder Ejecutivo declare que existe falta de reciprocidad al respecto, es decir, que ese Estado acepta reclamos contra la Argentina ante sus tribunales. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y Bossert).

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Derecho internacional público.

La inmunidad absoluta de jurisdicción no constituye una norma de Derecho Internacional general, porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad.

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Incumplimiento de obligaciones laborales.

No es de aplicación al caso en que se reclamen daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, la ratio del art. 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58 por no encontrarse en tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia se refiere al cumplimiento de obligaciones que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y Bossert).

CSJN M.817.XXV. “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/1994 - T.317 P.1880.-

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero.

No existe inmunidad de jurisdicción del estado respecto de controversias que se basan en relaciones de buena fe y seguridad jurídica respecto del foro y del derecho local como las de trabajo.

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Defensa en juicio.

El reconocimiento de inmunidad de jurisdicción ante un reclamo por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por parte de una embajada llevaría al injusto resultado de obligar al trabajador a una casi quimérica ocurrencia ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático argentino por vías letradas generalmente onerosas y extrajudiciales y conduciría a un grave peligro de su derecho humano a la jurisdicción, peligro que el derecho internacional actual tiende a prevenir y no precisamente a inducir. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Bossert).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

El art. 24, inc. 1º, párrafo 2º del decreto ley 1285/58 se refiere únicamente a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y no a la de los tribunales federales inferiores. (Voto de los Ministros Belluscio, Petracchi y Levene [h]).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Derecho internacional público.

La doctrina que reconocía a los estados extranjeros el privilegio de la inmunidad absoluta de jurisdicción, no encontraba su origen en el art. 24, inc.1 párrafo 2º del decreto – ley 1285/58 posterior a ella y limitado a la jurisdicción originaria – sino en un principio internacional público que impedía que en cualquier tipo de causas un estado extranjero pudiera ser llevado – sin su consentimiento – ante los tribunales de otro país. (Voto de los Dres. Belluscio, Petracchi y Levene [h]).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Embajada. Inmunidad de jurisdicción. Restringida.

El sentido del principio de “inmunidad relativa o restringida” es el de admitir que, en cierta clase de asuntos, el Estado no pueda invocar su inmunidad cuando es llevado a juicio ante los tribunales de otro Estado. (Voto de los Ministros Belluscio, Petracchi y Levene [h]).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Derecho internacional público.

En el campo del derecho internacional público se ha producido una profunda modificación que no permite seguir sosteniendo que el principio de la inmunidad absoluta es el vigente en aquel ámbito. (Voto de los Ministros Belluscio, Petracchi y Levene [h]).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Inmunidad de jurisdicción. Derecho del trabajo. Seguridad social.

La actual práctica jurídica internacional excluye de la inmunidad de jurisdicción a una demanda fundada en los derechos laboral y previsional (Voto de los Ministros Belluscio, Petracchi y Levene [h]).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero.

El principio sobre el cual se fundó la inmunidad es de no intervención en los asuntos internos de otros estados (Voto del Dr. Fayt).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-*

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

Hoy ya no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción de los estados es un principio generalmente aceptado por las naciones civilizadas, una costumbre, o un principio general del derecho internacional, pues no existe una práctica uniforme ni una convicción jurídica de su

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

obligatoriedad. Antes bien, lo contrario resulta de los antecedentes jurisprudenciales y fundamentalmente de textos legislativos modernos que denotan una clara admisión de los postulados de la teoría restrictiva (Voto del Ministro Fayt).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios”* – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

La doctrina absoluta de inmunidad de jurisdicción de los estados hoy ya no encuentra fundamento en el derecho internacional, y no se violarían principios de derecho internacional público ni se conduciría al aislamiento de nuestro país en la comunidad internacional por aplicar la teoría restrictiva, máxime cuando en el caso se trata del incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales en el que debe reconocerse al estado plena jurisdicción. (Voto del Ministro Fayt).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios”* – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Constitución Nacional. Control de constitucionalidad. .

El art. 24, inc. 1º, del decreto ley 1285/58 debe ser interpretado con arreglo a la jurisprudencia de la Corte según la cual el control de constitucionalidad de las leyes que compete genéricamente a todos los jueces y, de manera especial, a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función de cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita (Voto del Ministro Fayt).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios”* – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Defensa en juicio.

Si bien los particulares que demandan a países extranjeros se hallan en una situación poco envidiable cuando los estados extranjeros invocan su inmunidad de jurisdicción, como regla, esa sola circunstancia no por cierta resulta violatoria del derecho a la jurisdicción, ya que queda la posibilidad para el particular de ocurrir ante los órganos jurisdiccionales del país extranjero que opuso su inmunidad en procura de justicia. (Voto del Ministro Fayt).

CSJN M.817.XXV. *“Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios”* – 22/12/1994 – T.317 P.1880.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Derecho internacional.

La inmunidad absoluta de jurisdicción no constituye una norma de derecho internacional general, porque no se practica de modo uniforme, ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad.

CSJN V.14.XXXIV. *“Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/Embajada del Japón”* – 04/5/2000 – T.323 P.959.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Soberanía.

Según el principio de inmunidad de jurisdicción relativa cabe distinguir entre actos “iure imperii” – actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano - y los actos “iuri gestionii”, que no son estrictamente de aquella índole y respecto de los primeros estableció que se mantiene el reconocimiento de la inmunidad del Estado extranjero, en tanto que, respecto de los segundos, se decidió que debían ser juzgados en el Estado competente para dirimir la controversia.

CSJN V.14.XXXIV. *“Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/Embajada del Japón”* – 04/5/2000 – T.323 P.959.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero.

La ley 24.488 de inmunidad de jurisdicción, al adoptar la tesis restrictiva, dispone en el art. 2, inc. d, que los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad “cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional”

CSJN V.14.XXXIV. *“Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/Embajada del Japón”* – 04/5/2000 – T.323 P.959.

Delegaciones extranjeras. Constitución Nacional. Control de constitucionalidad. Leyes nacionales. Estado extranjero. Inmunidad de jurisdicción.

No puede ser admitido el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.488 que se reduce a sostener que la misma se opondría a “la Costumbre Internacional que consagra el principio de inmunidad de

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

jurisdicción", si lejos de contradecir la costumbre internacional la ha aceptado al receptor la inmunidad de jurisdicción relativa o restringida (Voto del Dr. Petracchi).

CSJN V.14.XXXIV. "Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/Embajada del Japón" – 04/5/2000 – T.323 P.959.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Ley 24.488.

El Congreso de la Nación dictó la ley 24.488 en la cual se estableció el principio de inmunidad de jurisdicción relativa de los estados extranjeros respecto de los tribunales argentinos, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios conferidos por las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares (art. 6° ley 24.488). (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Ley 24.488. Estado extranjero. Inmuebles.

La ley 24.488 dispone en el art. 2°, inc. f), que los Estados extranjeros no pueden invocar inmunidad de jurisdicción cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional. (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Interpretación de la ley. Estado extranjero. Tratados internacionales. Inmuebles.

La interpretación del artículo 2, inc.f) de la ley 24.488 debe hacerse con criterio amplio, ya que la voluntad del legislador al consagrar tal excepción no se limita a las acciones reales sobre los bienes inmuebles situados en el territorio nacional, siendo uno de sus antecedentes el art. 9° de la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados de 1972. (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Juicio ejecutivo. Obras Sanitarias de la Nación. Estado extranjero. Tasas. Contribuciones. Intereses. Multas. Inmuebles.

Frente a la pretensión de Obras Sanitarias de la Nación de cobrar tasas, contribuciones, recargos, intereses, multas y todo otro concepto vinculado con el servicio de suministro de agua corriente y desagües que preste con relación a un bien inmueble situado en el territorio de la Nación, juega la imposibilidad de invocar la inmunidad de jurisdicción (art. 2, inc. f, ley 24.488).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Ley 24.488. Constitucionalidad.

No puede sostenerse la invalidez constitucional de la ley 24.488 en tanto dicha norma tiene sustento en la doctrina sentada por la CSJN a partir del caso "Manauta, Juan c/ Embajada de la Federación Rusa" que modificó sustancialmente su tesis, al excluir del concepto de inmunidad de jurisdicción a aquellos asuntos concernientes al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, limitándola a los actos de gobierno.

CNAT Sala II Sent. Int. N° 42.910 del 23/10/1997 "Vallarino, Edelmiro c/ Embajada de Japón s/ despido" (Rodríguez - Bermúdez). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 14.986/2012 Sent. Int. N° 64.770 del 10/12/2013 "Marini, Carlos Ignacio c/Embajada de la República de Indonesia s/despido" (González – Pirolo)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Art. 2 inciso d) de la ley 24.488. Art. 14 bis de la CN y art.3 LCT.

El art. 2 inciso d) de la ley 24.488, normativa dictada a influjo de la doctrina de la Corte Federal de autos "Manauta" (Fallos 317:1880), establece que los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción. La circunstancia de que la embajada de otra república participe de la personalidad del Estado extranjero, no significa que no debe cooperar en materia probatoria o que se encuentre inmune respecto de las presunciones sustantivas que el derecho laboral de fondo establece como reflejo del principio protectorio (art. 14 bis de la CN y art. 3 LCT). Si así fuera, se vaciaría de contenido la ley 24.488 y se vería menguado el derecho de defensa del sujeto que articula una acción de las que esa normativa, en coherencia con los principios de derecho internacional imperantes, releva de inmunidad jurisdiccional, particularmente si a través de su articulación se procura el cobro de créditos de naturaleza alimentaria.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CNAT **Sala VIII** Expte N° 26.537/05 Sent. Def. N° 35.261 del 22/7/2008 “Song Un Wha c/ Embajada de la República de Corea s/ despido”. (Vázquez – Catardo)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

La CSJN, en los autos “Manauta, Juan J. y otro c/Embajada de la Federación Rusa” (22/12/94) señaló que el moderno concepto de inmunidad de jurisdicción excluye lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y se limita a los actos de gobierno (Cons. 13). En tal sentido, se dictó la ley 24.488, que en su art. 2 inc.d) establece que los estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción “...cuando fueren demandados por cuestiones laborales...”. Por ende, corresponde rechazar el pedido de inmunidad de jurisdicción formulado por la demandada (Conf. Dictamen **FG** N° 48.382 del 28/5/2009)

CNAT **Sala VI** Expte N° 2274/07 Sent. Int. N° 31.624 del 6/8/2009 “Kharsa Ghassan, Mustapha c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita s/despido” (Fernández Madrid – Fontana)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

En el caso, la accionada no fundó la pretendida inmunidad de jurisdicción respecto del coactor por haber sido nombrado Agregado Cultural Honorario sino por el hecho de que pertenecería a un grupo de funcionarios que están registrados en la Seguridad Social de la República Oriental del Uruguay (Banco de Previsión Social), de acuerdo a un régimen especial previsto en leyes del vecino país y sobre la base de la opción contemplada en la Convención de Viena, por lo que resulta relevante que, la apelación del accionante radicó en que su nombramiento de Agregado Cultural Honorario por el que no habría percibido contraprestación alguna y que, además, habría culminado con anterioridad al inicio de la presente acción, sería independiente de su relación como empleado de la demandada, no revistiendo la calidad de funcionario público de dicho país. Por lo tanto, al aducirse la condición de empleado de la demandada desde el año 1989, con apoyo en la ley 24.488 que impidió a los estados extranjeros invocar la inmunidad de jurisdicción cuando fuesen demandados por cuestiones laborales, corresponde desechar la excepción planteada. (Conf. **DFG** N° 55.459 del 6/9/2012)

CNAT **Sala X** Expte N° 8687/2010 Sent. Int. N° 20.331 del 25/9/2012 “Frare, Claudia y otro c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios”

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

La CSJN, en los autos “Manauta, Juan J. y otro c/Embajada de la Federación Rusa” (22/12/94) señaló que el moderno concepto de inmunidad de jurisdicción excluye lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y se limita a los actos de gobierno (Cons. 13). En tal sentido, se dictó la ley 24.488, que en su art. 2 inc.d) establece que los estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción “...cuando fueren demandados por cuestiones laborales...”. En tal orden de saber, la argumentación relativa a la esencia pública del vínculo que uniera a las partes, es un tema que hace al derecho aplicable y a la procedencia final de la acción, pero que no incide en manera alguna en la imposibilidad de alegar la inmunidad de jurisdicción ante la mera invocación de una relación de trabajo. (Del Dictamen **FG** N° 59.241 del 9/12/2013, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala I** Expte N° 25.937/2013 Sent. Int. N° 65.105 del 27/12/2013 “Andersen Varela, Ybalda Mariel c/Embajada de la República de Paraguay s/despido”

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

La CSJN entendió con fundamento en la práctica internacional “... que la inmunidad absoluta de jurisdicción no constituye una norma de derecho internacional general, porque no se practica de modo uniforme, ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad. Por ello, esta Corte adhirió al principio de inmunidad de jurisdicción relativa, según el cual cabe distinguir entre actos *iure imperii* – actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano – y los actos *iure gestionis* – que no son estrictamente de aquella índole. Respecto de los primeros estableció que se mantiene el reconocimiento de la inmunidad del Estado extranjero, en tanto que, respecto de los segundos, se decidió que debían ser juzgados en el Estado competente para dirimir la controversia; y la ley de inmunidad de jurisdicción, precisamente, adoptó la tesis restrictiva” (“Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ Despido”, V. 14. XXXIV, entre otros). Por consecuencia, si un Estado extranjero celebra un contrato de trabajo con un nacional o un residente en la República, para ser ejecutado en su territorio – ya sea con el propósito de ocuparlo en determinadas actividades no estará habilitado a invocar la inmunidad de jurisdicción si fuera demandado por cuestiones vinculadas con la ejecución del contrato (art. 2 inc c) y d) de la ley 24488); tal como se resolviera en grado con fundamento en el precedente “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa”, CSJN, del 22/12/1994).

CNAT **Sala VII** Expte N° 48.298/2010 Sent. Def. N° 48.164 del 23/10/2015 “López, Ramona Matilde c/Embajada de Portugal s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

b) ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La distinción entre actos "iure imperii" y actos "iure gestionis", base de la teoría restringida en materia de inmunidad de jurisdicción de los estados soberanos, no tiene sentido razonable cuando se consideran los actos realizados por una organización internacional, los que, sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por cada Estado parte del tratado constitutivo, no conforman una manifestación inmediata y directa de la soberanía de un Estado. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.)

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados Internacionales.

La capacidad de una entidad internacional para tener derechos y obligaciones frente a otros sujetos depende de la voluntad común de los estados que la han creado y, por lo tanto, gozan o no de la inmunidad de jurisdicción, según lo que establezcan los respectivos tratados constitutivos y, en su caso, los acuerdos de sede. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez)

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Soberanía. Derecho de gentes. Tratados Internacionales.

A diferencia de los estados soberanos, la limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los estados parte del tratado constitutivo y por ello la entidad goza de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional de creación o, con relación al Estado receptor, en el respectivo acuerdo de sede. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez)

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados Internacionales.

La existencia de un mecanismo alternativo satisfactorio de solución de controversias, es condición para el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción que compete a los organismos internacionales. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.)

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Organización Panamericana de la Salud. Privación de justicia.

Corresponde admitir el privilegio de inmunidad de jurisdicción si no puede alegarse válidamente un supuesto de privación de justicia, en tanto existe un procedimiento para la solución de controversias que, en el caso fue expresamente aceptado por el actor en oportunidad de presentarse ante la Junta de Apelación, reconociendo la jurisdicción de dicho tribunal para resolver los litigios de naturaleza laboral que pudiera tener con la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud - (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.)

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

En razón de los diferentes fundamentos que sustentan el otorgamiento de la excepción de inmunidad de jurisdicción a los estados extranjeros soberanos y a las organizaciones internacionales, así como a las distintas vías de protección de los derechos del justiciable en uno u otro caso, no corresponde extender al segundo supuesto la solución que el legislador nacional ha dictado para el primero - ley 24.488 -. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.)

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados Internacionales.

A diferencia de lo que ocurre con los estados extranjeros, existen tratados relativos a la demandabilidad de organizaciones internacionales como la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud - (Voto del Dr. Petracchi).

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Derecho de gentes.

La "inmunidad de jurisdicción", entendida como la exención, por razones propias del derecho de gentes, del sometimiento compulsivo a los tribunales, constituye un viejo principio del derecho internacional, originariamente referido a los Estados y diplomáticos extranjeros y, más tarde, a organismos internacionales como la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud - (Voto del Dr. Petracchi).

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

No es propio de los tribunales denegar una inmunidad que nuestro gobierno ha estimado conveniente otorgar, ni otorgar una inmunidad sobre la base de nuevos fundamentos que el gobierno no ha estimado conveniente reconocer, ya que el bienestar de la Nación también depende de las complejas decisiones de los poderes que conducen las relaciones exteriores, cuyo carácter eminentemente político es evidente (Voto del Dr. Petracchi).

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Las inmunidades no se conceden en beneficio personal de individuo alguno, sino a favor del mejor cumplimiento de una función pública (Voto del Dr. Petracchi).

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados Internacionales.

La capacidad de una organización intergubernamental para tener derechos y obligaciones frente a otros sujetos depende de la voluntad común de los estados que la han creado y no goza por su mera existencia derivada del privilegio de la inmunidad de jurisdicción respecto de terceros estados (Voto del Dr. Petracchi).

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Existe a disposición del reclamante una vía interna en la organización, no ha mediado agotamiento de la instancia interna administrativa ni tampoco evidencia de que le hubiera estado impedido al actor, a fin de satisfacer el objeto de la pretensión, su empleo (Voto del Dr. Petracchi).

CSJN D.73.XXXIV. "Duhalde, Mario Alfredo c/ Organización Panamericana de la Salud Oficina Sanitaria Panamericana s/ accidente - ley 9688." - 31/08/1999 – T.322 P.1905.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados Internacionales. Soberanía.

La distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, base de la teoría restringida en materia de inmunidad de jurisdicción de los estados soberanos, no tiene sentido razonable cuando se consideran los actos realizados por una organización internacional, los que, sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por cada Estado parte del tratado constitutivo, no conforman una manifestación inmediata y directa de la soberanía de un Estado. (Ministros: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN A.363.XXXIV. "Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros" - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados internacionales. Soberanía. Derecho de gentes.

A diferencia de los Estados soberanos, la limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los estados parte del tratado constitutivo y por ello la entidad goza de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional de creación o, con relación al Estado receptor, en el respectivo acuerdo de sede. (Ministros: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN A.363.XXXIV. "Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros" - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Soberanía. Analogía. Tratados internacionales.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

No corresponde extender a las organizaciones internacionales la solución que el legislador ha dictado para el otorgamiento de la inmunidad de jurisdicción a los estados extranjeros soberanos – ley 24488- sobre la base de la evolución del derecho internacional general respecto del principio absoluto de inmunidad. De otro modo, por vía analógica, se modificaría unilateralmente la inmunidad que tienen las primeras en virtud de los tratados que obligan a la República Argentina, con las posibles consecuencias sancionatorias de la comunidad internacional. (Ministros: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN A.363.XXXIV. *“Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros”* - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados internacionales.

Corresponde revocar la sentencia y admitir el privilegio invocado si el a quo, al denegar la inmunidad de jurisdicción –que reconocía fundamento en diferentes fuentes normativas- efectuó un tratamiento generalizado de la cuestión, omitiendo así una consideración particularizada en función de cada organismo internacional, a la luz de los convenios internacionales y bilaterales que específicamente regían su situación. (Ministros: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN A.363.XXXIV. *“Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros”* - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Oficinas permanentes en el país.

La circunstancia de que las organizaciones internacionales cuenten con oficinas permanentes en la República Argentina, es por sí misma irrelevante para desvirtuar la inmunidad de jurisdicción, máxime en el caso en que las normas aplicables aluden expresamente a la facultad del representante local para “aceptar” el emplazamiento o demanda judicial. . (Ministros: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN A.363.XXXIV. *“Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros”* - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados internacionales. Defensa en juicio.

La retracción del juzgamiento compulsivo por los tribunales establecida en favor de ciertos organismos internacionales, se encuentra condicionada a que el ente en cuestión, provea procedimientos apropiados para la solución, entre otras, de las contiendas a que den lugar los contratos y otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo (Del voto del Dr. Petracchi).

CSJN A.363.XXXIV. *“Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros”* - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Procedimientos adecuados.

La retracción del juzgamiento compulsivo por los tribunales establecida en favor de organismos internacionales, se encuentra condicionada a que el ente provea procedimientos apropiados para la solución de las contiendas en las cuales sea parte. Caso contrario, el tratado estaría en abierta colisión no sólo con las garantías del art. 18 de la CN, sino también, con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) que consagra la justiciabilidad de las controversias de derecho privado, lo que con arreglo al art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo tornaría nulo *ab initio* (Del voto del Dr. Petracchi).

CSJN A.363.XXXIV. *“Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros”* - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Defensa en juicio. Prueba. Privación de justicia.

El análisis de si existe a disposición de la actora, previsto por los estatutos de las organizaciones internacionales que gozan de inmunidad de jurisdicción, un procedimiento apropiado para la tramitación de los reclamos, se encuentra condicionado a que el reclamante alegue y evidencie debidamente la eventual privación de justicia que lo aquejaría en caso de no admitirse la jurisdicción de los tribunales argentinos, o los obstáculos insuperables que, como correlato de tal situación, le sobrevendrían, so consecuencia que no pueda estimárselo agraviado por una solución favorable a la existencia de la referida inmunidad (Del voto del Dr. Petracchi).

CSJN A.363.XXXIV. *“Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros”* - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Excepción e incompetencia.

Corresponde hacer lugar a las excepciones de incompetencia si, estando prevista en la normativa internacional la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales, no se alegó ni

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

evidenció la inexistencia o insuficiencia de las eventuales vías alternativas con las que contaría el accionante. (Del voto del Dr. Petracchi).

CSJN A.363.XXXIV. *“Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros” - 14/9/2000 – T. 323 P.2418.*

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción

Corresponde admitir el privilegio de inmunidad de jurisdicción invocado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

CSJN P.505.XXIX. *“Patagonian Rainbow SA c/Neuquén, Provincia del y otros s/cumplimiento de contratos” – 8/9/2003 – T.326 P.3358.*

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados internacionales.

A diferencia de los Estados soberanos, la limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los Estados parte del tratado constitutivo y por ello, la entidad goza de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional de creación o, con relación al Estado receptor, con el respectivo acuerdo de sede.

CSJN P.505.XXIX. *“Patagonian Rainbow SA c/Neuquén, Provincia del y otros s/cumplimiento de contratos” – 8/9/2003 – T.326 P.3358.*

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La circunstancia de que las organizaciones internacionales cuenten con oficinas permanentes en la República Argentina es por sí misma irrelevante para desvirtuar la inmunidad de jurisdicción, máxime en el caso en que las normas aplicables aluden expresamente a la facultad del representante local para “aceptar” el emplazamiento o demanda judicial.

CSJN P.505.XXIX. *“Patagonian Rainbow SA c/Neuquén, Provincia del y otros s/cumplimiento de contratos” – 8/9/2003 – T.326 P.3358.*

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Cuestión federal. Interpretación de los tratados. Recurso extraordinario. Inmunidades. Extradición.

Existe una cuestión federal de trascendencia si el planteo relativo a la inmunidad de jurisdicción que le correspondería al recurrente en su condición de funcionario del Fondo Monetario Internacional, ente con personalidad jurídica de derecho internacional, comporta la interpretación y aplicación de convenciones suscriptas por la Argentina y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones en este campo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN B.1775.XXXIX. *“Baca Campodónico, Jorge Francisco s/excepción de falta de acción – causa N° 35.295.” – 27/5/2004 - T. 327 P. 1572.*

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Cuestión federal. Interpretación de los tratados. Recurso extraordinario. Inmunidades. Extradición.

Corresponde que el *a quo* dicte sentencia sobre el planteo de inmunidad de jurisdicción efectuado por quien se desempeña como funcionario del Fondo Monetario Internacional y a la luz de la normativa internacional correspondiente (Convención de 1946 sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos de las Naciones Unidas, Convención de 1947 sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especiales de Naciones Unidas, Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, entre otros). (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN B.1775.XXXIX. *“Baca Campodónico, Jorge Francisco s/excepción de falta de acción – causa N° 35.295.” – 27/5/2004 - T. 327 P. 1572.*

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Procedencia.

Tal como lo expresó la CSJN in re “Alimentos de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén” (Fallos: 323:2418 – 14/9/00) rige el principio de limitación de juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales y no corresponde extender a estos entes, las normas de la ley 24488 que las eximirían de dicha prerrogativa.

CNAT Sala V Expte N° 14.137/04 Sent. Int. N° 23.430 del 17/8/2006 *“Ríos, Maximiliano c/ Riorca SRL y otros s/ ley 22250” (Zas - Simón)*

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. OEA. Inmunidad de jurisdicción.

La República Argentina suscribió un convenio con la Secretaría general de la Organización de Estados Americanos el 5/7/1979, aprobado por la ley 22247, en cuyo art. 10 se estipuló: “la representación, los servicios directos y las otras actividades de la secretaría General, así como sus bienes, sedes, archivos y documentos, gozarán en la República Argentina de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos. La inmunidad podrá ser renunciada por el representante, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario general de la OEA. Ello no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte en tales procedimientos, las que requerirán una renuncia especial”. Este

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

aspecto de la sentencia, que es esencial, no fue materia de agravios en este caso concreto, por lo que ello autorizaría una declaración de deserción (art.116 de la ley 18345). (Del dictamen de la Fiscal Adjunta, ad hoc, N° 42.753 del 17/8/06, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala III Expte N° 19.885/05 Sent. Def. N° 88.075 del 31/8/2006 “Torre, Ana c/ Organización de Estados Americanos s/ despido” (Guibourg - Eiras)

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. PNUD.

La codemandada Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo goza de inmunidad jurisdiccional, por cuanto dicho organismo actúa en esta República regido por el Acuerdo Básico, Tratado Internacional aprobado por Ley 23396 (10/10/1986), que dispone que el Gobierno aplicará en el país las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a la que adhirió la República Argentina mediante Decreto Ley 15971 (31/8/1956) y además, no se encuentra comprendida en las previsiones de la Ley 24.488. Ello de conformidad con lo resuelto por el más Alto Tribunal que ha dispuesto, en situaciones sustancialmente análogas a la presente, que la limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, a diferencia de lo que ocurre con los Estados Soberanos, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los Estados parte del tratado constitutivo (Fallos 322:1905). (Conf. DFG N° 48.236 del 7/5/2006, compartido por la Sala)

CNAT Sala II Expte N° 12.116/2008 Sent. Int. N° 58.007 del 21/8/2009 “Rodríguez, Jorge Omar Ramón c/ Estado Nacional Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y otro s/despido” (Pirolo – Maza)

II.- De ejecución.

a) Embajadas.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Recurso extraordinario. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Ejecución de sentencia. Inmunidad de jurisdicción. Inmunidad de ejecución.

Es definitiva la sentencia que –por entender que los actos “iure gestionis” originados en la relación laboral que unía a las partes quedaban exentos de la inmunidad de jurisdicción- rechazó el pedido de levantamiento de embargo decretado sobre la cuenta corriente de una embajada, ya que puede frustrar inmediatamente el derecho federal invocado y causar perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, en tanto priva a la apelante de la inmunidad que dice gozar e implica la denegación del fuero federal. (Ministros: Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Cuestión federal. Recurso extraordinario. Inmunidad de jurisdicción. Inmunidad de ejecución.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si está en juego la observancia del principio de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros, la cual constituye un pilar básico del derecho internacional general y hace caso de corte de trascendencia federal. (Ministros: Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

No existe en nuestro país una norma de derecho interno que regule específicamente el conflicto de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros.

CSJN B. 687. XXXIII “Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

Ante tal falta de norma de derecho interno que regule específicamente el conflicto de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros, el caso debe ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resulta incorporado al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país en el concierto de las naciones. (Ministros: Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Soberanía. Ejecución de sentencia.

Las medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

los casos de inmunidad de ejecución. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Inmunidad de ejecución.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Inmunidad de jurisdicción.

A la luz de la práctica seguida por los estados no es posible afirmar la existencia de un riguroso paralelismo entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución como norma de derecho internacional general, pues no hay prueba de práctica uniforme ni convicción jurídica de su obligatoriedad. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

Corresponde revocar la sentencia y ordenar el levantamiento del embargo dispuesto, si la demandada no ha renunciado a la inmunidad de ejecución, ni se ha acreditado que la cuenta bancaria objeto de la medida tenga un destino diferente que el de solventar los gastos ordinarios de la embajada. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Juicio de apremio.

Si bien las relaciones laborales destinadas al servicio de una misión diplomática ordinariamente son pagadas con fondos depositados en la cuenta de la embajada, no pueden ser satisfechas por la vía de apremio contra aquella cuenta que solventa las diarias expensas de la misión, pues el Estado receptor está obligado a acordar plenas facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

Ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una embajada sobre la cuenta destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta, ha de darse preferencia de tal inmunidad, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

La prerrogativa de un estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y las organizaciones internacionales. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

Las buenas relaciones diplomáticas habrán de preservarse a la condición de que el estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia con quienes sufran sus inmunidades. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

Atendiendo a la peculiar naturaleza –laboral– del crédito, debe instarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para que adopte todas las medidas que el derecho internacional le ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas, frente a la embajada demandada y al estado al que representa, para posibilitar el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa. (Ministros: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

CSJN B. 687. XXXIII “Blason, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” - 6/10/1999 - T.322 P.2399.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Gravamen. Inmunidad de ejecución.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Corresponde desestimar el planteo referido a la inmunidad de ejecución ya que la procedencia del recurso extraordinario exige un agravio concreto y actual y, tratándose de reclamos de orden laboral contra una embajada extranjera, al no existir un propósito cautelar, ni mucho menos ejecutorio, el gravamen deviene una afirmación prematura o meramente conjetural.

CSJN V.14.XXXIV. "Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/Embajada del Japón" – 04/5/2000 – T.323 P.959.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Estado extranjero. Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas. Interpretación de la ley.

La cuestión relativa a la inmunidad de ejecución no ha sido regulada por la ley 24488, mereciendo especial ponderación de las normas y principios de derecho internacional (art. 22, pto 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961). (Ministros: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Recurso extraordinario. Gravamen. Inmunidad de ejecución. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

La procedencia del remedio federal exige un gravamen concreto y actual y ello no se configura si la resolución recurrida no se pronuncia expresamente sobre la inmunidad de ejecución, habida cuenta que no se ha emprendido ningún acto precautorio ni tampoco ejecutorio en violación de lo dispuesto en el art. 22, punto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, deviniendo este agravio en una argumentación prematura y meramente conjetural. (Ministros: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Estado extranjero. Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas. Interpretación de los tratados.

Si de la eventual ejecución y de la inmunidad que en materia de cumplimiento coactivo asiste a los Estados extranjeros se derivase la inmunidad de jurisdicción así como la inconstitucionalidad de la ley 24488, fundadas en lo dispuesto por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se le estaría dando a la Convención un alcance reñido con sus términos, que sólo prohíben las medidas de registro, requisa, embargo o ejecución allí mencionadas, y no en cambio la posibilidad de ordenar judicialmente a requerimiento del acreedor el cumplimiento no coactivo de las obligaciones cuya existencia esa misma convención reconoce (art. 23, ap.1). (Voto del Dr. Fayt).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Embargo. Interpretación de la ley. Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas.

El embargo no constituye un trámite esencial del proceso ejecutivo (art. 543 del CPCCN) sino sólo de su cumplimiento (art. 561 del citado Código), procedimiento este último que en la medida en que afecte a los bienes indicados por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sí se encontrará vedado. (Voto del Dr. Fayt).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Ley 24.488. Interpretación de la ley. Derecho Internacional Público.

La ley 24.488 sólo regula la inmunidad de jurisdicción sin que exista ningún atisbo en su articulado que permita aplicarla por analogía a la inmunidad de ejecución, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella ley, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resultan incorporados ipso iure al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país en el concierto de las naciones. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Estado extranjero. Soberanía. Ejecución de sentencia.

Las medidas ejecutorias contra bienes de un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del Estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Medida cautelar. Juicio ejecutivo. Sentencia de trance y remate.

La jurisprudencia internacional extiende la inmunidad de ejecución a las medidas cautelares tomadas antes de las sentencias de condena y ejecución. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Estado extranjero. Juicio ejecutivo. Sentencia de trance y remate.

La inmunidad de ejecución se extiende a la ejecución de toda la sentencia, tanto más a una de remate pues no se trata de ejecutar esta última, sino más bien de proseguir la ejecución despachada a través del mandamiento de intimación de pago y eventual embargo, porque si bien aquélla resulta suspendida para posibilitar la oposición del ejecutado, dicha sentencia no es más que la condición procesal cuyo cumplimiento pone fin a la suspensión. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Estado extranjero. Juicio ejecutivo.

El ejecutante al tiempo de iniciar el juicio ejecutivo contra un Estado extranjero debe probar que los bienes sobre los que impetra el juicio no están comprendidos en la inmunidad de ejecución del estado a fin de posibilitar al demandado oponerse a la ejecución. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Estado extranjero. Juicio ejecutivo. Sentencia de trance y remate.

El principio de inmunidad de ejecución es tan sensible a los estados extranjeros que puede conducir a serias perturbaciones diplomáticas por lo cual se impone extenderlo tanto a la ejecución de sentencias como, con mayor razón, a las sentencias de remate en los juicios ejecutivos. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajada. Inmunidad de ejecución. Embargo. Juicio ejecutivo. Sentencia de trance y remate.

Una resolución que dispone un embargo no tiene, en la práctica, fuerza ejecutoria en sí misma hasta la efectiva traba de aquél, no obstante lo cual puede oponerse en tal supuesto la inmunidad de ejecución, pudiendo invocarse también la inmunidad en el supuesto de sentencias de remate, cuyo cumplimiento requiere ineludiblemente la traba de embargo. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajada. Inmunidad de ejecución. Estado extranjero. Embargo. Daños. Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

El objeto y la finalidad de la inmunidad de ejecución consiste en evitar que se realicen actos de ejecución, pues, si se admitiese el cumplimiento de esos actos ejecutorios para después discutir su licitud, la inmunidad misma se vería lesionada y podría conducir a daños de insusceptible reparación ulterior con la inexorable afectación de las relaciones diplomáticas y la eventual responsabilidad de la Nación por violación de normas internacionales que se obligó a cumplir en su territorio (Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, art. 27). (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN O. 263.XXXV. “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” - 21/5/2001 – T. 324 P.1648.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Embargo. Juicio ejecutivo. Sentencia de trance y remate. Corte Suprema.

La inmunidad de ejecución se vería frustrada si se permitiera trabar embargos, proceder a secuestros y a hacer efectivos actos ejecutivos postergando para una instancia ulterior el debate sobre la inmunidad cuando ésta ya se hubiese desconocido dando lugar a la responsabilidad internacional que la Corte debe precisamente prevenir y no dejar que ocurra mediante el recurso a una interpretación de la inmunidad de ejecución equivalente a su práctica prescindencia. (Disidencia del Dr. Boggiano).

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CSJN O. 263.XXXV. “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” - 21/5/2001 – T. 324 P.1648. (El Dr. Boggiano mantuvo su disidencia en el mismo sentido en la causa: T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Recurso extraordinario. Recurso de apelación. Recurso de queja. Recurso de reposición o revocatoria.

Es ajeno a la instancia extraordinaria lo atinente al rechazo de un recurso con fundamento en que sólo resultaba viable el de queja, y no el de revocatoria con apelación en subsidio, pues ello remite a la interpretación y aplicación de normas no federales, realizada por los jueces de la causa con fundamentos razonables y suficientes de igual carácter, lo cual excluye la configuración del excepcional supuesto de arbitrariedad, máxime cuando lo resuelto guarda armonía con tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema.

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Recurso de queja. Trámite del recurso.

Si no solo el intitulado del escrito respectivo expresa “Interpone Recurso Revocatoria. Apelación en Subsidio”, sino que, fundamentalmente, la totalidad de su contenido obedece por entero a ese encabezamiento, no resulta atendible la defensa basada en que el acto procesal por el que se impugnó la denegación del recurso de apelación debió ser considerado un recurso de queja.

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Soberanía.

El principio de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros constituye un pilar básico del derecho internacional general y hace caso de Corte de trascendencia federal. Se trata de una cuestión jurídica de “importancia internacional sobresaliente”, pues las medidas ejecutorias contra bienes de un Estado afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, con el consiguiente desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Gravedad institucional. Recurso extraordinario. Inmunidad de ejecución.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario con sustento en la invocación de la gravedad institucional pues aún cuando el recurso presente serias deficiencias formales y no se haya logrado demostrar cuál sería la norma con base en la cual debería entenderse que la interposición de recursos inadmisibles ante las instancias anteriores, suspendió el curso del plazo para deducir el recurso de queja ante la alzada, la vía extraordinaria constituye el único medio eficaz para la tutela del derecho federal invocado –inmunidad de ejecución de los estados extranjeros-. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Tratados internacionales. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Astreintes.

Si no consta que la misión diplomática haya renunciado al privilegio establecido por el art. 32.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la sanción conminatoria impuesta con sustento en el art. 666 bis del Código Civil, tendiente a obtener la ejecución de la sentencia, afecta la inmunidad de ejecución de la que gozan los estados extranjeros. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Inmunidad de jurisdicción.

No es posible extender sin más las soluciones de inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resulta incorporado ipso iure al derecho argentino federal través de la jurisprudencia de la Corte Suprema, como máximo intérprete de las normas en juego. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

La mera imposición de una sanción conminatoria, afecta la inmunidad de ejecución del estado extranjero pues la consecuencia natural e inmediata de la adopción de esta clase de medidas acarrea ineludiblemente la ejecución. (Disidencia del Dr. Boggiano).

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes. Ejecución de sentencia.

Aún cuando la mera imposición de astreintes no tiene en sí misma fuerza ejecutoria, constituye un acto coercitivo tendiente a vencer la renuencia del demandado en el cumplimiento de la sentencia, por lo que se impone concluir que si la inmunidad se extiende a la ejecución de toda sentencia incluye, obviamente, las medidas tendientes a obtenerla. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN T. 674. XXXVIII “Torres, Norma c/Embajada del Reino de Arabia Saudita” - 14/6/2005 – T.328 P.2391.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Cuestión federal. Interpretación de los tratados. Recurso extraordinario. Inmunidad de ejecución.

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, si la naturaleza de la cuestión plantea – reconocimiento del privilegio de inmunidad de ejecución de un Estado extranjero –, concierne a un principio de la ley de las acciones, que revela su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN M.595.XLII.REX “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 11/12/2007 – T.330 P.5139.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Inmunidad de jurisdicción.

Las medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN M.595.XLII.REX “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 11/12/2007 – T.330 P.5139.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Inmunidad de ejecución. Derecho de gentes.

El requerimiento del pago de la condena por incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, cumplido en la persona del representante legal del Estado extranjero, en nada vulnera las inmunidades y prerrogativas de aquél, y es, en cambio, conducente para la adecuada realización de justicia entre las partes, todo ello, mientras los trámites de ejecución sean compatibles con las normas y principios del derecho de gentes. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN M.595.XLII.REX “Manauta, Juan José y otros c/Embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios” – 11/12/2007 – T.330 P.5139.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Requerimiento de nueva renuncia expresa.

La inmunidad estatal se divide en inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, habiéndose establecido que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución, impidiendo esta última “a los órganos del estado condenado por sentencia final en juicio a ejecutar la sentencia que eventualmente se hubiere dictado contra aquél en jurisdicción local o foránea ni aplicarle compulsivamente una decisión administrativa” (art. 32, inc. 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961) (Marzoratti, O.: “Inmunidad de jurisdicción vs. Inmunidad de ejecución” ED 16/4/04). La jurisprudencia sentada por la CSJN en el caso “Manauta” (Fallos 317:1880), luego receptada por la ley 24.488 se ciñe a la inmunidad de jurisdicción en sí. En consecuencia, la renuncia a la inmunidad de ejecución requiere una nueva renuncia expresa, clara e inequívoca.

CNAT Sala X Expte N° 2966/04 Sent. Int. N° 10.667 del 29/4/2004 “Ramos, Silvia Aurora c/ Taher El Sayed, Hazem Mohamed s/ medida cautelar” (Corach – Simón - Scotti)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Pedido de embargo. Improcedencia.

Aun cuando se prescindiese de la inapelabilidad de la resolución cuestionada (arg. Art. 109 L.O.), la crítica de la actora resulta claramente improcedente, pues lo decidido por la juez de grado en cuanto a la inmunidad de ejecución de que goza la accionada, confirmado por esta Sala, se halla firme y la eventual negativa de la Embajada de la República Federal de Alemania a pagar la condena de autos, o en su caso el modo en que decida pagar tal condena, constituyen cuestiones que deben ser tratadas a nivel diplomático.

CNAT Sala III Expte N° 10.873/01 Sent. Def. N° 87.392 del 19/12/2005 “Carrizo, Nora c/ Embajada de la República Federal de Alemania s/ despido” (Porta - Eiras)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Si bien resulta prematuro el tratamiento de la procedencia del apercibimiento de ejecución, corresponde estar a lo resuelto por la CSJN en el caso “Blasson, Beatriz Lucrecia Graciela c/ Embajada de la República Eslovaca” (B. 687.XXXIII.) en lo que se refiere a la inmunidad de ejecución, correspondiendo se revoque lo resuelto en grado en cuanto al mencionado apercibimiento, ello sin perjuicio de la posibilidad de instar los procedimientos de cobro a los que hacer referencia el Derecho Internacional y que se mencionan en el memorial recursivo. (Conf. Dictamen **FG** N°47.106 del 21/10/2008, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala V Expte N° 10.354/04 Sent. Int. N° 25.070 del 30/10/2008 “Pique, Elida c/Embajada de la República Oriental del Uruguay en la República Argentina s/despido” (Zas - García Margalejo)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución. Tasa de justicia.

Corresponde dejar sin efecto la condena a abonar la tasa de justicia, puesto que una interpretación amplia del art. 34 de la Convención de Viena, lleva a declarar a la demandada exenta de su pago. (Conf. Dictamen **FG** N°47.106 del 21/10/2008, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala V Expte N° 10.354/04 Sent. Int. N° 25.070 del 30/10/2008 “Pique, Elida c/Embajada de la República Oriental del Uruguay en la República Argentina s/despido” (Zas - García Margalejo)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

En atención a la afirmación de la Cancillería en cuanto a que la demandada es la Tercer Secretario actualmente en funciones, quien se encuentra amparada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, art. 1 y arts. 29 a 44 correspondientes a los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y, más allá de que el Alto Tribunal en la causa “Manauta” (22/12/1994) consideró que no era invocable la inmunidad de jurisdicción en demandas laborales cuyo sujeto pasivo era una embajada o representación diplomática extranjera, lo cierto es que este criterio que inspirara la ley 24488, no se extiende a la denominada “inmunidad de ejecución”, que debería considerarse subsistente, ante lo normado en el art. 6 de la citada disposición legal y lo que surge del art. 45 inc. 4 de la Convención de Viena. Ello, por cuanto el art. 45 inc. 4 de la Convención mencionada sienta una directiva precisa al establecer que “la renuncia a la inmunidad de jurisdicción...no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad de ejecución en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial”. Por lo tanto, debe confirmarse lo decidido en grado en cuanto al levantamiento del embargo preventivo decretado sobre las remuneraciones de la demandada. (Conf. **DFG** N° 48.298 del 15/5/2009, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IX Expte N° 26.579/06 Sent. Int. N° 11.058 del 27/5/2009 “Salto, Luis Patricio c/Rivas, Carmen (Tribunal Doméstico)”

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

Corresponde confirmar lo decidido en grado y admitir la inmunidad de ejecución peticionada por la accionada, dado que la cuestión referida a dicha inmunidad ha sido zanjada por la CSJN (conf. CSJN. “Blasson”, Fallos: 322:2399 del 6/10/99) considerando subsistente dicha prerrogativa frente a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.488 y lo que surgen el art. 32 inc. 4 de la Convención de Viena, máxime si la demandada se acogió expresamente a la inmunidad de ejecución aludida. (conf. Dictamen **FG** N° 64.211)

CNAT Sala VI Expte N° CNT 14.360/2010/CA2 Sent. Int. N° 38.963 del 10/9/2015 “Lemos Velázquez, Rubén Eduardo y otro c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Craig – Raffaghelli)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inmunidad de ejecución.

La cuestión referida a la inmunidad de ejecución ha sido zanjada por la CSJN (conf. Fallos 322: 2399), razón por la cual se considera subsistente tal prerrogativa frente a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.488 y lo que surge del art. 32 inc. 4 de la Convención de Viena, correspondiendo realizar una interpretación amplia en lo que hace a la inviabilidad del cobro compulsivo contra Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas, máxime si en la causa la demandada se acogió expresamente a la inmunidad de ejecución. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de instar los procedimientos de cobro a los que hace referencia el Derecho Internacional. (Del Dictamen **FG** N° 64.609 del 23/9/2015, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala IX Expte N° 23.358/2010/CA1 Sent. Int. N° 16.706 del 10/12/2015 “Silvera, María Teresa c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Pompa – Balestrini)

b) Organismos Internacionales.

Delegaciones extranjeras. Organismos Internacionales. UNICEF. Inmunidad de ejecución.

La circunstancia de que UNICEF posea inmunidad de ejecución no conlleva necesariamente la imposibilidad de cobro del crédito. Ello es así, por una parte, porque no es de descartar que el organismo internacional acate el fallo condenatorio; y, en caso negativo, cabría eventualmente instar al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país “a que adopte todas las medidas que el derecho internacional le ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas..., para posibilitar el cumplimiento de la sentencia dictada...” (CSJN, 6/10/99, “Blasson”, Fallos: 322:2399). Por otra parte, el eventual incumplimiento de UNICEF tampoco determinaría necesariamente la

imposibilidad de cobro, pues el fallo condenó en forma solidaria a un sujeto de derecho privado, cuya insolvencia no se acreditó.

CNAT Sala IV Expte N° 23.068/05 Sent. Def. N° 95.764 del 28/9/2011 "Pojmaevich, Nerina Claudia c/Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF y otro s/despido" (Guisado – Marino)

3.- Problemática de los contratos de trabajo. Derecho aplicable.

a) Embajadas/Consulados.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Constitución Nacional. Seguridad social. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Jubilación y pensión. Reglamentación de los derechos.

Al reglamentar el goce del derecho a la seguridad social el legislador ha incluido expresamente al personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultaran aplicables a tales trabajadores las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas (art. 5°, ley 18.037 y art. 2, ítem c, ley 24.241). (Voto de los Ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

CSJN M. 517. XXXIV. "Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios" – 02/12/1999 – T. 322 P.2926.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Interpretación de los tratados. Tratados internacionales. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Seguridad social. Costumbre. Derogación de la ley. Daños y perjuicios.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra una embajada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones de la seguridad social (art. 33, inc. 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas), si se discute la inaplicabilidad del tratado en virtud de la conducta ulterior de las partes –que configuraría un supuesto derogatorio de la norma- y la demandada no aportó elemento alguno que permitiera concluir que tal comportamiento desarrollado por las partes fuera una práctica constante y uniforme aceptada como derecho. (Voto de los Ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

CSJN M. 517. XXXIV. "Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios" – 02/12/1999 – T. 322 P.2926.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Estado extranjero. Seguridad social.

El cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática.

CSJN M. 517. XXXIV. "Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios" – 02/12/1999 – T. 322 P.2926.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Contrato de trabajo. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero.

La causa en la que quien se desempeñaba en el área de seguridad interna de la Embajada del Japón en la República Argentina reclama haberes adeudados, rubros emergentes del despido incausado y el pago de horas extraordinarias encuadra dentro de las previsiones del art. 2, inc. d, de la ley 24.488 ya que el trabajador reside y trabajó en el país.

CSJN V.14.XXXIV. "Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/Embajada del Japón" – 04/5/2000 – T.323 P.959.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Indemnización por despido. Convención aplicable. Topes.

Por más que pueda interpretarse que trabajadores como la actora, que se desempeñó como empleada que realizaba informes económicos para la Embajada de Australia, se encuentran comprendidos en la limitación del art. 245 LCT, nadie ha conseguido explicar en base a qué convenciones colectivas de trabajo se debería establecer un tope y cuál es el método para determinar un convenio que no es aplicable al establecimiento donde se desempeñe, pero que sí debe serlo para realizar el promedio a que alude el mentado art. 245 (en este sentido esta Sala, Sent. 8693 - 20/09/00 "Castro, José c/ Bolsa de Comercio de Buenos Aires s/ Despido"). Es de destacar que si se le aplica a estos trabajadores las normas del convenio colectivo 160/75 (UTEDYC), implica por un lado, incluir en una norma (el art. 245 LCT reformado por la ley 24013) una categoría (la de los trabajadores que se desempeñan en embajadas, para los cuales no rige ninguna convención colectiva) que indudablemente no está comprendida en su texto; y por otro, violar claramente la letra y el espíritu de otro precepto de igual jerarquía: el art. 16 de la LCT, ya que se aplica en forma analógica las pautas de un convenio (el promedio de las remuneraciones) a relaciones laborales que no están comprendidas en él.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CNAT **Sala X** Expte N° 20.544/97 Sent. Def. N° 10.038 del 18/10/2001 “Farelo, Mercedes c/ Embajada de Australia s/ Despido”. (Corach – Scotti – Simón). En el mismo sentido, **Sala X** Expte N° 1422/08 Sent. Def. N° 18.063 del 20/12/2010 “Campi, Germán Ciro c/Consulado General de España s/despido” (Corach – Stortini)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Representación diplomática argentina en el Reino Unido. Ley aplicable.

El Reglamento para las Representaciones Diplomáticas de la República Argentina aprobado por el decreto 7743/63, con la modificación introducida por el decreto 1209/69, establecen un marco amplio y voluntario para la embajada en lo que hace a la extensión de los beneficios y los derechos emergentes de la relación laboral, y en este contexto debe ser interpretado el “Reglamento para el Personal Local de la Embajada de la República en el Reino Unido”, en coherencia con las amplias pautas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Cabe concluir que existe un régimen diferenciado y es necesario destacar que el art. 85 del Reglamento aprobado por el decreto 7743/63 cuando establece “las personas nombradas en las condiciones del presente reglamento se considerarán empleados de la Representación diplomática, aunque sin reconocérseles la condición de empleado público del Estado argentino” debe entenderse, como una remisión al Derecho del Trabajo Privado sino como una afirmación de exclusión del “Estatuto de la Función Pública” que rige para los agentes de la administración en el territorio nacional. En síntesis, las personas que prestan servicios a las órdenes de las representaciones diplomáticas, son titulares de una relación de carácter público en su sentido amplio, ajena a la LCT, aunque no son empleados de la administración pública en el marco estatutario que rige el vínculo de ésta con sus agentes estables, y sus derechos están regidos en los marcos normativos reseñados, y en las disposiciones internas de cada ente receptor de la prestación. Por lo tanto, sin que sea necesario recurrir al principio de territorialidad, cabe juzgar inadmisibles la condena a rubros que solo estarían previstos en el derecho de Trabajo Privado. (Del Dictamen **FG** N° 41.717 del 10/2/06, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala III** Expte N° 8280/02 Sent. Def. N° 87.500 del 27/2/2006 “Villar de Stanga, Florencia c/ Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores s/ despido” (Eiras - Porta)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Agregaduría Naval de la Embajada Argentina en Washington. Normativa aplicable. Indemnización por despido.

La lectura atenta de las normas para el personal civil auxiliar de las “agregadurías y comisiones navales” que constituyen el anexo I del decreto 1340/66, denota la intención de trasladar a esos agentes los beneficios protectorios de lo que se denomina “legislación social” y en los casos en que no se pudiera concretar un acuerdo, se utiliza la expresión imperativa “se reconocerá” para trasladar derechos que son propios de las normas del trabajo privado, como por ejemplo, la indemnización sustitutiva del preaviso, y la indemnización por despido. La iniciativa de referencia debe ser relacionada con esa suerte de código de textura abierta emitido por la propia Armada Argentina, que si se lee de una manera detenida, permite inferir la clara tendencia a analizar el plexo de derechos y obligaciones de las partes desde una perspectiva laboral típica y en ese contexto, y frente a las características especialísimas de la prolongada relación surgiría de una manera clara la intención de darle al personal el status propio que le otorgaría el derecho del trabajo privado. Adviértase que el “manual” elaborado por la propia Armada, presenta una laguna en lo que hace a la rescisión incausada del vínculo a iniciativa del empleador, y que dicha misión sólo puede entenderse sobre la base de una remisión al margen indemnizatorio de la LCT, ya que no es concebible una hipótesis tan flagrante de “desprotección contra el despido arbitrario”. (Del Dictamen **FG** N° 41.725 del 13/2/06, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala IV** Expte N° 20.376/04 Sent. Def. N° 91.227 del 14/3/2006 “Kenny, Eduardo c/ Estado Nacional Armada Argentina s/ despido” (Moroni - Guisado)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Convenio aplicable. Analogía. Improcedencia.

La embajada demandada, en este caso la de Chile, no está incluida dentro de las partes intervinientes en la CCT 160/75. En tal sentido, la propia entidad gremial (UTEDYC) ha infirmado que, con relación al personal de las embajadas no existe alguna convención colectiva específica y si bien es cierto que algunas delegaciones diplomáticas, como la de Brasil, Rusia o Portugal han encuadrado a su personal dentro de la órbita de la convención señalada, no está probado en este caso que la demandada lo hubiera hecho, razón por la cual no se le puede aplicar al actor, por vía de analogía, dicho plexo convencional, por estar ello vedado por el art. 16 de la LCT. De Todos modos, para el cálculo de la indemnización por despido, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la CSJN en el caso “Vizzoti” (Fallos 310:746). (Del voto del Dr. Puppó).

CNAT **Sala I** Expte N° 6683/04 Sent. Def. N° 84.158 del 20/3/2007 “Bustos Rodríguez, Ramiro c/ Embajada de Chile en la República Argentina s/ despido” (Puppó - Vilela)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Convenio aplicable. UTEDYC. Topes.

Aún cuando la parte demandada, en este caso la Embajada de Chile, no esté dentro de las partes intervinientes en el CCT 160/75, si de lo informado por la UTEDYC, otras delegaciones extranjeras han encuadrado a su personal en sus prescripciones, en virtud del principio “iura novit curia”, es

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

razonable al aplicación de dicho plexo convencional en este caso concreto. Siempre teniendo en cuenta la doctrina del Fallo “Vizzoti”. (Del voto del Dr. Vilela)

CNAT Sala I Expte N° 6683/04 Sent. Def. N° 84.158 del 20/3/2007 “Bustos Rodríguez, Ramiro c/ Embajada de Chile en la República Argentina s/ despido” (Puppo - Vilela)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Agregaduría naval en la Embajada argentina en EEUU. Reglamento para el Personal Civil.

Sustentándose los reclamos indemnizatorios en el vínculo laboral habido entre el accionante y un órgano de la Administración Pública del Estado Nacional, en principio sus resultas se encuentran excluidas del alcance de la LCT, de acuerdo a los términos de su art. 2° inc. a), que contempla como excepción a dicha premisa que se incluya al dependiente en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Desde esa perspectiva resulta relevante señalar que los empleados civiles de la Agregaduría Naval se rigen por el Reglamento Para el Personal Civil de la Agregación y Comisión Naval Argentina en los EEUU de América, aprobado mediante disposición del Agregado Naval y Jefe de la Comisión Naval Argentina n° 10/81 del 30/11/81 en el que minuciosamente se establecen las pautas a las que se encuentran sujetos los distintos estamentos del personal civil de dicha organización, entre los que se establecen las posibles causas de cese, sin efectuarse inclusión alguna en el régimen de la LCT. (Del voto de la Dra. Zapatero de Ruckauf al que adhiere el Dr. Balestrini al considerar que en este caso el actor ya había percibido la liquidación final por cese).

CNAT Sala IX Expte N° 14.624/04 Sent. Def. N° 14.139 del 11/4/2007 “Romano, Francesco c/ Estado Nacional Armada Argentina s/ despido” (Zapatero de Ruckauf - Balestrini)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Persona que realiza tareas de servicio doméstico en el domicilio del embajador.

Debe tenerse presente que la atribución de competencias entre el Régimen de Servicio Doméstico y la LCT está dada –fundamentalmente- por la naturaleza de las prestaciones y por el ámbito en que se desarrollan éstas últimas, y no por la calidad profesional del empleador. En consecuencia, si la actora se desempeñó en el domicilio del embajador realizando tareas propias de la actividad doméstica, la misma se halla excluida de la normativa de la LCT, pues así lo dispone ese ordenamiento legal en su ap. b) del art. 2°, y por ello se torna improcedente su pretensión de que se examine el caso bajo la óptica de las presunciones legales establecidas en los arts. 9, 12, 23 y 57 de dicho régimen.

CNAT Sala IX Expte N° 13.863/01 Sent. Def. N° 14.265 del 23/5/2007 “Barrera de Huacho, María c/ Embajada de la República Federativa de Brasil y otro s/ despido” (Balestrini - Zapatero de Ruckauf)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Fallecimiento de la trabajadora. Indemnización del art. 248 LCT. Derechohabiente.

Al no advertirse razones jurídicas que relativicen la vigencia de la doctrina plenaria de esta Cámara en el caso “Kaufman” y, tal como lo sostuvo el representante del Ministerio Público en el citado fallo plenario, resulta evidente que la Ley de Contrato de Trabajo quiso simplificar y desvincular el origen del crédito establecido por el citado art. 248 de las demás exigencias que preveía la ley 18037 y, a partir de 1974, solo se requiere, para declarar procedente la reparación pecuniaria, que el derechohabiente pruebe el vínculo mejor situado en la prelación legal. De conformidad con ello, es correcta la interpretación que efectúa el recurrente respecto de la incorporación del contenido del art. 38, ley 18037 al art. 248 de la LCT, por lo que, en lo que se refiere al caso, carecen de relevancia los cambios introducidos por la ley 24241 sobre el régimen legal en materia jubilatoria, habida cuenta de que éstos no derogaron ni modificaron –en definitiva- la Ley de Contrato de Trabajo. En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia de grado, reconociendo el derecho de la actora (madre de la trabajadora fallecida) a la indemnización del art. 248 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 7485/07 Sent. Def. N° 60.754 del 11/8/2008 “Álvarez, María del Carmen c/Embajada de la República Federativa de Brasil” (Fera – Fernández Madrid)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Aplicación del art. 3 LCT.

Más allá de que la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular sostuvo que la República Argentina carecía de facultades para imponer una multa y/o gravamen a su par, pues ello implicaría la violación de un principio básico que rige en el Derecho Internacional, “Inter Pares Non Habet Imperium” y además, invocó como defensa lo estatuido en el art. 34 de la Convención de Viena, en tanto dispone que “El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales”, entre los que incluye a los gravámenes, cargas u obligaciones que determinan las leyes citadas, lo cierto es que, de acuerdo a lo establecido en art. 3 de la LCT, la ley aplicable en materia laboral es la que rige en el lugar de ejecución del contrato de trabajo. En el caso de autos se trata de un contrato de trabajo que ha celebrado una representación diplomática de un Estado extranjero con un nacional argentino para ser ejecutado en nuestro territorio, de modo que en la especie, no se trata de un agente diplomático o de personal de servicio de origen extranjero (como los que contempla el art. 33 de la Convención de Viena), no existiendo razones para excluir la aplicación de las normas laborales locales, aun cuando la empleadora no sea una empresa.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 "León Hakimian, Margarita c/Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido" (Vilela – González)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Multas LNE. Procedencia.

Corresponde se apliquen las multas de los arts. 9 y 15 LNE y 80 LCT así como las astreintes para el caso de falta de entrega de los certificados, oportunamente, si en la causa se verificó el registro incorrecto de la fecha de ingreso, lo que evidencia la clandestinidad sancionada por las leyes 24013 y 25345. Ello es así toda vez que, los arts. 23 y 24 de la Convención de Viena, prevén que los estados extranjeros están exentos del pago de impuestos o gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con las excepciones establecidas en los distintos incisos del art. 34 antes citado, pero nada dicen acerca de las multas o agravamientos indemnizatorios dispuestos (con claro carácter sancionatorio) en la legislación laboral, debiendo entenderse en atención a la claridad de los preceptos analizados que la exención aludida se encuentra ceñida a los supuestos de impuestos o gravámenes y no a sanciones o multas (confr. CNAT, Sala II, in re "López, Lourdes Adelina c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/despido", SD 93.382 del 31/3/05).

CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 "León Hakimian, Margarita c/Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido" (Vilela – González)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Aplicación de multas y sanciones.

Los agravios expresados en relación con la admisión de los rubros derivados de las leyes 25.323 y 25.345 deben rechazarse puesto que, las referidas leyes establecen indemnizaciones específicas en las situaciones puntuales que contemplan y no es dable asimilar estas soluciones con sanciones a un estado extranjero, en virtud de que el ordenamiento específico en materia de derecho del trabajo tiende a conjurar con diversa graduación los diferentes incumplimientos que puedan afectar al trabajo prestado en relación de dependencia, por lo que regulan cuestiones laborales en las que no es procedente admitir la inmunidad de jurisdicción invocada por la recurrente.

CNAT Sala VI Expte N° 2274/07 Sent. Int. N° 31.624 del 6/8/2009 "Kharsa Ghassan, Mustapha c/Embajada del Reino de Arabia Saudita s/despido" (Fernández Madrid – Fontana)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Aplicación de multas y sanciones.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado anterior en cuanto a la aplicación de las multas y sanciones previstas en la Ley 25.323 y en el artículo 80 de la LCT (*astreintes*), por considerar que en el presente caso no se está frente al caso de una clandestinidad laboral típica y sobre la base de que la registración instrumental tiene lugar en el ámbito interno de soberanía, teniendo en cuenta un marco de interpretación razonable de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que fuera aprobada a tenor del Decreto Ley N° 7.672 del 13.09.62 por el que se desplaza la posibilidad de aplicar sanciones como las que se solicitan, ello teniendo en cuenta que se está frente a una repartición diplomática extranjera, marco en el cual es, en principio, dudosa la aplicación dogmática de la Ley de Contrato de Trabajo a su personal, ya que esta norma no contempla dentro de su ámbito de aplicación a los trabajadores del empleo público, no pudiendo sostenerse racionalmente que una embajada sea una empresa privada. (Conf. Dictamen FG N° 47.726 del 25/2/2009, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 12.548/07 Sent. Def. N° 36.508 del 16/9/2009 "De Paula, Adelia Cristina c/Embajada de la República de Angola s/despido" (Catardo – Morando)

Delegaciones extranjeras. Personal dependiente. Aplicación del art. 55LCT.

Más allá de que la demandada se agravó porque se aplicó a su respecto la presunción establecida en el art.55 LCT, al sostener que no puede equipararse una embajada a una empresa, lo cierto es que la obligación impuesta por el art.52 LCT pesa sobre los empleadores, sean estas personas físicas o jurídicas, con fin de lucro o sin fin de lucro (conf. art.26 y concs. LCT).

CNAT Sala VI Expte N° 3270/07 Sent. Def. N° 61.677 del 13/11/2009 "Corrente, Fernando Luis c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/indemnización art. 212LCT" (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo)

Delegaciones extranjeras. Personal dependiente. Rebaja remuneración. Principio de irrenunciabilidad. Art. 12 LCT.

En el caso, la accionada para justificar la rebaja en la remuneración del trabajador desarrolló argumentos basados en la emergencia decretada en nuestro país - aun cuando la Embajada aquí demandada no es parte del Estado Argentino -, y se remitió a los contratos que dice fueron firmados por el accionante, de los que no se desprende que haya existido contraprestación alguna para compensar el menor ingreso que se le imponía al entonces dependiente, razón por la cual, tales cuestiones no logran refutar debidamente el fundamento de la sentencia de grado basado en el principio de irrenunciabilidad receptado en el art. 12 LCT, el cual corresponde confirmar.

CNAT Sala VI Expte N° 3270/07 Sent. Def. N° 61.677 del 13/11/2009 "Corrente, Fernando Luis c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/indemnización art. 212LCT" (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo)

Delegaciones extranjeras. Personal dependiente. Aplicación del art. 212 LCT.

Corresponde confirmar la aplicación del art. 212 apartado 4° LCT si de las constancias de la causa surge que trabajador presentaba patologías crónicas tales como: coronariopatía, antecedentes de leucemia mieloide, carcinoma prostático y de tiroides que lo incapacitan en un 100%, en virtud de que la naturaleza evolutiva que presentan las patologías que padece el actor, cuya evolución fue corroborada por la historia clínica, no quedan dudas que las mismas existían al momento de la extinción del vínculo, sin que se advierta que el recurrente haya aportado elementos que permitan apartarse de lo decidido por el sentenciante.

CNAT Sala VI Expte N° 3270/07 Sent. Def. N° 61.677 del 13/11/2009 “Corrente, Fernando Luis c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/indemnización art. 212LCT” (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Aplicación de multas LNE.

Los resarcimientos establecidos por la ley 24.013 a favor del trabajador, por la falta de registro de la relación laboral, no constituyen una “sanción impuesta por el Estado Argentino a otro estado”, sino simplemente la imposición legal de indemnizaciones laborales que se le adeudan a aquél por incumplimientos de la demandada – en concreto, por haber omitido registrar el contrato de trabajo-, por lo que esta última no se encuentra eximida de su pago. Máxime si el propio embajador y su esposa admitieron al prestar declaración que era costumbre de la Embajada demandada contratar trabajadores por fuera de la legislación nacional, en tanto que en el responde se admitió expresamente que era obligación de la Embajada acatar las normas vigentes en ese sentido.

CNAT Sala IX Expte N° 11.809/06 Sent. Def. N° 16.140 del 22/3/2010 “Melían, Luis Santiago c/Embajada de Honduras s/despido” (Fera – Balestrini)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Astreintes. Ley 25561.

Cabe confirmar el apercibimiento fijado (astreintes) para el caso de incumplimiento de la obligación de hacer entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, y el progreso de la indemnización prevista por el artículo 16 de la ley 25.561 (cfr. art. 4° de la ley 25.972), dado que las mismas no constituyen “sanciones de un estado a otro”. Por lo demás, dado que se acreditó que el accionante fue injustamente colocado en situación de despido indirecto, el caso encuadraría en el supuesto fáctico que la norma en cuestión prevé para la aplicación del incremento indemnizatorio en cuestión (cfr. citado art. 16 y doctrina emanada del Fallo Plenario N° 310 CNAT, recaído en autos “Ruíz, Víctor Hugo c/Universidad Argentina de la Empresa U.A.D.E. s/despido” – 1/3/2006).

CNAT Sala IX Expte N° 11.809/06 Sent. Def. N° 16.140 del 22/3/2010 “Melían, Luis Santiago c/Embajada de Honduras s/despido” (Fera – Balestrini)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Contrato de trabajo celebrado entre una embajada y una trabajadora de nacionalidad argentina. Incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323. Procedencia.

En el caso de un contrato de trabajo celebrado entre una embajada y una trabajadora de nacionalidad argentina que fuera ejecutado en el país y concluido por despido incausado, debe progresar el incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la ley 25.323, pues resultan de aplicación las previsiones del art. 3 de la LCT, y en ese marco, debe acudirse a las disposiciones del art. 33.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en cuanto prevé el cumplimiento de la normativa de la seguridad social que el Estado receptor impone a los empleadores.

CNAT Sala X Expte. N° 20.925/06 Sent. Def. N° 18.563 del 31/05/2011 “Martínez, Alicia Beatriz c/Embajada de la República de Bulgaria s/despido”. (Brandolino - Stortini).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Contrato de trabajo celebrado entre una embajada y una trabajadora de nacionalidad argentina. Agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561. Procedencia.

En el caso de un contrato de trabajo celebrado entre una embajada y una trabajadora de nacionalidad argentina que fuera ejecutado en el país y concluido por despido incausado, debe progresar el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25.561, pues no se trata de un impuesto y/o gravamen similar o asimilable a los que menciona el art. 34.1 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, sino de un incremento de la indemnización por despido aplicable a los trabajadores regidos por la LCT en caso de que se presente el presupuesto que viabiliza su procedencia, esto es, que se trate de un despido incausado durante el lapso contemplado en la mencionada normativa.

CNAT Sala X Expte. N° 20.925/06 Sent. Def. N° 18.563 del 31/05/2011 “Martínez, Alicia Beatriz c/Embajada de la República de Bulgaria s/despido”. (Brandolino - Stortini).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Embajada que alega estar exenta del pago de las sanciones previstas en los arts. 9 y 15 de la Ley Nacional de empleo y del incremento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561. Improcedencia de este criterio.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

No cabe hacer lugar a la pretensión de una embajada acerca de que la República Argentina carece de facultades para imponerle una multa y/o gravamen en virtud del principio *inter pares non habet imperium*, habida cuenta de que los arts. 23 y 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas prevén que los estados extranjeros están exentos del pago de impuestos o gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con las excepciones establecidas en los distintos incisos del art. 34 antes citado, pero nada dicen acerca de las sanciones o agravamientos indemnizatorios dispuestos en la legislación laboral, debiendo entenderse en atención a la claridad de los preceptos analizados que la exención aludida se encuentra ceñida a los supuestos de impuestos o gravámenes y no a los supuestos de sanciones o agravamientos indemnizatorios previstos en las leyes laborales.

CNAT Sala V Expte. N° 27.114/07 Sent. Def. N° 73.641 del 25/11/2011 “Ahumada, Alberto Antonio c/Embajada de la República de Angola s/despido”. (Zas - García Margalejo).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Despido. Injuria laboral. Portero al que se le impide ingresar a la habitación vivienda durante una enfermedad inculpable.

En el caso, el trabajador era portero de la Embajada Española en la República Argentina y se le había otorgado el uso de habitación ubicada en su sede como parte de la contraprestación a cargo de la empleadora. Resulta indudable que ante el caso de una enfermedad inculpable el trabajador podrá seguir ocupando las habitaciones que hubiere tenido asignadas, máxime en consideración a su situación de vulnerabilidad. De allí que el impedimento de ingresar a la habitación vivienda resulta por sí solo agravante en los términos previstos por el art. 242 LCT, habilitándolo a considerarse incurso en situación de despido indirecto.

CNAT Sala VI Expte. N° 33.357/09 Sent. Def. N° 63.951 del 27/04/2012 “Cabrera Díaz, Juan Rodolfo c/Embajada de España en la República Argentina s/despido”. (Craig - Raffaghelli).

Delegaciones extranjeras. Consulado. Personal dependiente. Ausencia de discriminación salarial.

Si bien la actora inició demanda para obtener la equiparación salarial y el cese del trato discriminatorio que, según afirmó, le dispensó la demandada con relación a las personas con la misma categoría (auxiliar administrativa) que tenían establecido un sueldo en dólares, lo cierto es que en el caso se perfilan claras diferencias entre ella y los trabajadores con los que se pretende comparar, aun cuando se desempeñen como auxiliares administrativos. Ello por cuanto los empleados que cobraban en dólares eran los que habían ingresado a laborar con anterioridad al año 2002 y esa circunstancia los colocaba en una situación diferente a la de la reclamante, máxime cuando ésta pactó desde el inicio de su prestación que iba a percibir una suma determinada en pesos. En tales condiciones no existe una discriminación arbitraria pues al personal que recibía sus remuneraciones en dicha moneda extranjera se le continuó abonando en base a esas pautas y a la actora, que había ingresado cuando ya regía la nueva directiva establecida por las autoridades centrales brasileñas, se le abonó en moneda local. En suma, al confluir en el caso claras y relevantes cuestiones fácticas y normativas que conducen a sostener que la pretendida comparación no ocurre en situaciones iguales y por ende, tampoco cabe tener por acreditado que estamos en presencia de un trato discriminatorio, pues no hay iguales con trato desigual sino que hay una diferencia fáctica y jurídica que conduce a resultados distintos. Por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia del reclamo que formulara la demandante en cuanto pretendía que se le abone su salario en dólares y, por ende, no sólo no tiene derecho a que se le abonen las diferencias salariales pretendidas sino que tampoco se encontraba asistida de justa causa para considerarse despedida.

CNAT Sala I Expte N° 15.132/2010 Sent. Def. N° 88.393 del 21/12/2012 “Fidelis de Andrade, Josiane c/Consulado General de Brasil s/despido” (Vilela – Vázquez)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Salarios. Pago en moneda extranjera. Auxiliar administrativo en una embajada. Inexistencia de trato discriminatorio.

En lo que hace al pago en moneda extranjera (dólares estadounidenses) de empleados que también se desempeñaban como auxiliares administrativos, ha sido demostrado que aquellos que cobraban en dólares eran los que habían ingresado con anterioridad a agosto de 1995, por lo que se encontraban en una situación diferente a la de la trabajadora quien comenzó a laborar para la embajada en el año 2002 y pactó –y siempre percibió– sus haberes en moneda local. Asimismo, no se invocó –ni mucho menos se acreditó– que la accionada haya abonado en dicha moneda al personal que ingresó contemporáneamente o con posterioridad al ingreso de la aquí demandante lo que sí podría haber sido considerado discriminación.

CNAT Sala X Expte N° 750/2010 Sent. Def. N° 21.079 del 31/05/2013 “Cairo, María del Rosario c/Embajada de la República Federativa del Brasil s/despido”. (Corach - Brandolino)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Fracasos medidas ejecutivas. Art. 23 LSC.

Si de las constancias de la causa surge que la parte actora demandó a Ria Novasti Agencia de Información Internacional de Rusia en la Argentina, a quien atribuyó sin hesitación alguna, su carácter de empleador sin ninguna otra consideración y, más allá de que la demandada se encuentra incurso en la situación prevista en el art. 71 LO y los sucesivos fracasos de las medidas ejecutivas intentadas en procura del cobro de la condena, resultan pocos claros los argumentos expuestos recién en el

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

trámite de ejecución de sentencia, en orden a que en el “sub lite” resulta de aplicación lo normado en el art. 23 LSC, que “Ria Novasti” es un nombre de fantasía o persona usada por la Federación Rusa para su agencia de información o que “desde el inicio de esta acción mi parte ha manifestado que su empleador era Rusia a través de su agencia de información” – aseveración ésta que, en modo alguno fue consignada al demandar sobre cuya base se pretende intimar a la citada “Federación” al pago de la condena dispuesta respecto de “Ria Novasti...”, exceden el prieto diseño adjetivo incidental, dado que podría existir un debate que requiere la producción de prueba y el acceso a la doble instancia. (Del Dictamen **FG** N° 56.899, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala I** Expte N° 6727/09 Sent. Int. N° 64.115 del 17/6/2013 “Fedotov Youri c/Ria Novasti Agencia de Información Internacional de Rusia en Argentina s/despido”

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Principio de irrenunciabilidad. Art. 12 LCT. Pago de salario en dólares. Imposición de la rebaja por abandono de la convertibilidad.

Los términos del art. 12 de la LCT que consagran legalmente el principio de irrenunciabilidad fulminan de nulidad la presunta convención de partes en la que la queja pretende sustentar la rebaja - a los fines explícitos de configurar una presunta “novación objetiva”-, bajo la invocación de una supuesta contraprestación derivada del mantenimiento del pago en dólares estadounidenses, circunstancia que no puede válidamente ser considerada una ventaja apta para contrapesar el perjuicio ocasionado al trabajador, teniendo en cuenta que ya venía percibiendo la remuneración en dicha moneda y de tal manera se encontraba incorporado al contrato individual.

CNAT **Sala IX** Expte N° 23.358/2010 Sent. Def. N° 18.798 del 14/8/2013 “Silvera, María Teresa c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Pompa – Balestrini)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Principio de irrenunciabilidad. Art. 12 LCT. Pago de salario en dólares. Imposición de la rebaja por abandono de convertibilidad.

Al no invocarse que los ingresos asignados por la República Oriental del Uruguay al mantenimiento de la demandada se encontraban vinculados directamente con el flujo de las operaciones comerciales concretadas en este país, encontrándose en consecuencia dramáticamente afectados por los vaivenes de la economía, mal se puede sustentar en éstos la imposición de un sacrificio de los derechos del reclamante. Las constancias incorporadas ... no evidencian que el abono del sistema de convertibilidad haya tornado más oneroso el pago del sueldo de la reclamante al tiempo en que se rebajó la remuneración, aludiéndose allí a decisiones soberanas de la República Oriental del Uruguay en relación a sus gastos en el exterior que resultan inoponibles en la presente causa a fin de convalidar la afectación de los derechos que las normas de amparo reconocen a la actora, sin que la aplicación del derecho nacional haya sido objetada ante esta instancia.

CNAT **Sala IX** Expte N° 23.358/2010 Sent. Def. N° 18.798 del 14/8/2013 “Silvera, María Teresa c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Pompa – Balestrini). En el mismo sentido, **Sala II** Expte. N° 54.294/2010 Sent. Def. N° 103.390 del 4/7/2014 “Urrutia Zaparrart, Conrado María c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/diferencias de salarios”. (González - Pirolo) y **Sala IX** Expte N° CNT45.732/2010/CA2/CA1 Sent. Def. N° 20.822 del 15/02/2016 “Moscardo, Paula c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/diferencias de salarios” (Balestrini – Pompa)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Contrato de trabajo. Contratos formativos. Pasantía.

A los fines de justificar la contratación bajo el régimen de pasantía, no basta con la acreditación de los elementos meramente formales (como puede ser el horario), sino que es necesario demostrar que ese vínculo responde a la finalidad que le da origen y justifica su exclusión del ámbito de la LCT, que es, en definitiva, la realización de prácticas supervisadas, que tengan relación con la formación del pasante y cuenten con el control y organización de la institución educativa.

CNAT **Sala X** Expte. N° 38.429/08 Sent. Def. N° 22.136 del 28/03/2014 “Calvani, Ezequiel Omar c/Embajada de Francia Cancillería Servicio Cultural y Consulado s/despido”. (Stortini - Brandolino).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Violencia laboral. Ley 26.485. Empleada de embajada sometida a situaciones de humillación y hostigamiento. Responsabilidad refleja extracontractual. Aplicación art. 1113 Cod.Civil.

La accionante trabajó en un ambiente de trabajo que la expuso a situaciones de humillación, hostigamiento y discriminación constante. Fue dentro del propio establecimiento –embajada en el caso-, que la actora fue víctima de un trato hostil, humillante y desconsiderado por parte de sus superiores. Dichas actitudes, además de implicar un apartamiento de la empleadora a las obligaciones que la LCT pone a su cargo (arts. 4 y 75 LCT) constituyeron actos ilícitos de carácter extracontractual destinados a afectar la dignidad personal de la trabajadora que generan, en forma refleja, la responsabilidad de la empleadora (art. 1113 CC) por el daño moral provocado y por el daño a la integridad psíquica, que justifican el reconocimiento de una reparación de esos daños al margen del sistema tarifario previsto con relación a los incumplimientos de índole contractual.

CNAT **Sala II** Expte. N° 20.571/2010 Sent. Def. N° 102.906 del 26/03/2014 “P., A.S. c/Embajada de la República de Angola s/despido”. (Pirolo - Maza).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Derecho aplicable. Cocinero en la residencia del embajador. Ley 20.744. Dec. Ley 326/56. Art. 52 LCT.

De la lectura del contrato acompañado por la demanda se revela que se postuló la aplicación del dec.-ley 326/56, pero en la cláusula cuarta se hizo referencia a la celebración del contrato, durante los primeros tres meses, “a prueba”, con remisión a los términos del art.92 bis de la LCT. Por ende, más allá de la desprolijidad que entraña esta cláusula, no es posible soslayar que la contratación del actor obedeció a la prestación de servicios de cocinero en la residencia del funcionario extranjero, “respecto del Señor Embajador... y su familia”, es decir, servicios dentro del ámbito doméstico y familiar. En este sentido, tampoco es posible omitir en la interpretación de los hechos y, por ende, de los términos contractuales, que la residencia donde se aloja un funcionario no encuadra en el concepto de empresa ya que, “... se realizaron en un domicilio particular –no en una organización ajena orientada a la comercialización y/o producción de bienes o servicios con finalidad económica (art. 5º LCT) - ...” Es por ello que un requerimiento registral como el plasmado en el art.52 de la LCT excede el marco de razonabilidad exigible a las partes de una relación como la aquí establecida, propia del ámbito doméstico de una casa familiar. Tan es así que la ley 26.844 no contempla exigencia registral de este tipo (ver arts.17 y conc.; Res. AFIP 3491/13 y conc.), por lo que no cabe proyectar presunción alguna sobre un registro con el cual no se está obligado a contar.

CNAT Sala I Expte Nº 45.501/2010 Sent. Def. Nº 89.789 del 28/4/2014 “Agost Carreño, Sebastián Pablo c/Embajada del Estado de Kuwait s/despido” (Vilela – Vázquez)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Salario. Rebaja salarial. Convenio 95 OIT. Salario en dólares. Para la condena que se estipula en dólares se fija un interés del 6%. La sentencia no impone conductas a futuro.

El derecho de los trabajadores a percibir su remuneración de acuerdo con el nivel alcanzado antes de la imposición patronal se encuentra expresamente protegido por el Convenio sobre Protección del Salario de la OIT Nº 95 (ratificado por el dec.-ley 11.594/56), aplicable a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario (art. 2 ap. 1). El art. 6 de dicho convenio establece la obligación de prohibir a los empleadores que limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario, en tanto que el art. 8 sólo autoriza descuentos de acuerdo con las condiciones que surjan de la “legislación nacional”, un contrato colectivo o un laudo arbitral, por lo que aparece clara la imposibilidad de establecer una deducción por vía de una decisión unilateral. Y siendo en el caso que la reducción del salario no fue fruto de un acuerdo oneroso y expreso con el trabajador, a raíz del cual éste obtuviera otro beneficio (principio de irrenunciabilidad), la reducción unilateral del salario luce injustificada. En la medida en que los importes de condena fueron establecidos en una moneda estable como el dólar estadounidense, no corresponde aplicar una tasa que contemple variables de ajuste frente a la depreciación del signo monetario. Cabe aplicar sobre el monto diferido a condena una tasa del 6% anual desde que el crédito fue exigible.

CNAT Sala II Expte. Nº 10.212/2010 Sent. Def. Nº 103.190 del 28/05/2014 “Flores Olivera, Hugo Edgardo y otros c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencia de salarios”. (Pirolo - González).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Salario. Rebaja salarial. Decisión unilateral por parte de la empleadora. Salarios en dólares. Resolución injustificada.

En el caso, los actores, empleados de la Embajada del Uruguay en la República Argentina, sufrieron la disminución de su remuneración que percibían en dólares, aunque continuaron percibiéndolo en esa moneda. La decisión de reducir el salario no provino de un acuerdo previo con los trabajadores sino que fue adoptada en forma unilateral por la embajada y sólo comunicada a sus dependientes a través de la novación del contrato que reconoce la demandada. Aunque los actores hayan aceptado percibir su salario disminuido con posterioridad a esa novación contractual, lo cierto es que la rebaja no aparece como derivada de una real negociación de las partes de la que puedan considerarse ambas beneficiarias, sino de una imposición unilateral de la empleadora.

CNAT Sala II Expte. Nº 10.212/2010 Sent. Def. Nº 103.190 del 28/05/2014 “Flores Olivera, Hugo Edgardo y otros c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencia de salarios”. (Pirolo - González). En el mismo sentido, Sala II Expte. Nº 54.294/2010 Sent. Def. Nº 103.390 del 4/7/2014 “Urrutia Zaparrart, Conrado María c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/diferencias de salarios”. (González - Pirolo).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Rebaja salarial.

Si bien la demandada argumentó que la disminución salarial fue acordada con los dependientes y que dicho acuerdo no implicó una merma en el poder adquisitivo de aquellos, ni se violentó el art. 12 LCT porque, pese a la sanción de la ley 25.561 la Embajada decidió mantener la moneda de pago en dólares estadounidenses y los empleados aceptaron la reducción de salario, lo cierto es que, los argumentos basados en la emergencia decretada en nuestro país carecen de fundamento por cuanto la demandada no es parte del Estado Argentino, a lo que se suma que los sueldos son abonados a partir de los recursos que le asigna a la Embajada el Estado Uruguayo.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CNAT Sala VI Expte N° 14.360/2010 Sent. Def. N° 66.542 del 14/7/2014 “Lemos Velázquez, Rubén Eduardo y otros c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Craig – Fernández Madrid)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Rebaja salarial. Arts. 12 y 66 LCT. Diferencias salariales. Procedencia.

Ante la sanción de la ley 25.561, la demandada no procedió a cambiar la moneda – dólares estadounidenses – en la que venía pagando las remuneraciones a sus dependientes sino que, por el contrario, continuó abonándolas de la misma manera. Además, la rebaja se concretó a través de una cláusula modificatoria de los contratos de los actores seis meses después de la sanción de la ley 25.561 y en dicha oportunidad, no se hizo referencia a la ley en cuestión sino que lisa y llanamente se disminuyó el monto del salario - percibido en dólares estadounidenses -, no habiendo existido negociación alguna, sino que se trató claramente de una imposición de la empleadora cuyo real motivo no fue la voluntad de ajustarse a lo dispuesto en el art. 11 de ley de mención sino a la rebaja de las partidas presupuestarias que le eran asignadas por el gobierno uruguayo. En virtud de ello, es evidente el perjuicio que les aparejó a los trabajadores la modificación contractual en cuestión, ya que la rebaja de la remuneración no tuvo como contrapartida compensación alguna, razón por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 12 y 66 LCT, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto persigue el cobro de las diferencias salariales emergentes de la rebaja de marras.

CNAT Sala VI Expte N° 14.360/2010 Sent. Def. N° 66.542 del 14/7/2014 “Lemos Velázquez, Rubén Eduardo y otros c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Craig – Fernández Madrid)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Rebaja salarial. Restablecimiento salario anterior. Improcedencia.

El reclamo dirigido a que se ordene el restablecimiento del salario de los actores vigente al mes de junio de 2002, a partir de la sentencia, no puede prosperar, en atención a que lo solicitado constituye el pedido de una condena a futuro, que no resulta procedente.

CNAT Sala VI Expte N° 14.360/2010 Sent. Def. N° 66.542 del 14/7/2014 “Lemos Velázquez, Rubén Eduardo y otros c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Craig – Fernández Madrid)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Salario. Rebaja salarial. Improcedencia de la rebaja unilateral dispuesta por el empleador (Embajada de Uruguay en la Argentina). Convenio N° 95 OIT y art. 131 LCT.

La decisión de reducir el salario no provino de un acuerdo previo con los trabajadores sino que fue adoptada en forma unilateral por la embajada y sólo comunicada a sus dependientes a través de la supuesta “novación” del contrato que invoca. Pero la demandada no probó cuál habría sido el “beneficio” que habría importado para los actores ese supuesto “acuerdo” modificatorio, como para que quede evidenciado que éstos, verosímilmente, pudieron haber estado interesados en convenir una rebaja nominal en sus salarios. No demostrada la existencia de una razón que tornara aceptable la celebración de un acuerdo salarial oneroso (que implicara conmutación de prestaciones recíprocas para ambas partes), cabe concluir que se trató de una rebaja unilateralmente impuesta por la demandada. El derecho de los trabajadores a percibir su remuneración de acuerdo con el nivel alcanzado antes de la imposición patronal se encuentra expresamente protegido por el Convenio sobre Protección del Salario de la OIT N° 95. A su vez, el art. 131 LCT, en consonancia con esa norma internacional, establece que no podrá deducirse o retenerse suma alguna “que rebaje el monto de la remuneraciones”.

CNAT Sala II Expte. N° 8826/2010 Sent. Def. N° 103.553 del 27/08/2014 “María del Rosario Illa y otros c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios”. (Pirolo - Maza).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Negativa a producir prueba amparada en la ley 24.488 y el art. 24 de la Convención de Viena.

La falta de exhibición de documentación laboral por parte de la embajada demandada con amparo en las previsiones de los arts. 6 de la ley 24.488 y art. 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no puede ser tenido en consideración pues de la misma ley surge expresamente que los estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción cuando fueran demandados por cuestiones laborales por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional (art. 2 inc. d).

CNAT Sala I Expte. N° 13.182/2010 Sent. Def. N° 90.014 del 02/07/2014 “Fernández, Jorge Enrique c/Embajada de la República Federativa del Brasil s/despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Acuerdo de reducción de remuneración.

La empleadora no puede modificar unilateralmente la contraprestación remuneratoria a su cargo (arts. 130 y 131 LCT), cuando las restantes modalidades del contrato de trabajo se encuentran inalteradas. En la relación laboral, entre las partes, no hay una vinculación asociativa, el trabajador

no participa de ningún modo en las pérdidas que pueda experimentar su empleador, por lo que, frente a tales consideraciones no cabría duda que, la actitud asumida por la empleadora resulta reprochable en tanto excede el marco de disponibilidad que emerge del art. 66 de la LCT, por lo que la disposición unilateral adoptada en tal sentido, que rebaja injustificadamente la remuneración del trabajador, resultaría desajustada a derecho por contrariar normas de carácter imperativo. Por lo tanto, lo argumentado por la demandada respecto de la crisis que, a raíz de la sufrida por la Argentina, se trasladó a la República Oriental del Uruguay, y que motivó la disminución de las partidas con las que se liquidaban los sueldos de sus empleados no puede ser atendida, en tanto tales efectos no pueden ser trasladados al trabajador quien es en absoluto ajeno a los riesgos propios de cualquier actividad, incluida la desempeñada en el ámbito diplomático.

CNAT Sala II Expte. Nº 54.294/2010 Sent. Def. Nº 103.390 del 4/7/2014 "Urrutia Zaparrart, Conrado María c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/diferencias de salarios". (González - Pirolo).

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Acuerdo de reducción de remuneración.

Para que pueda admitirse como válida la novación objetiva de las condiciones de trabajo, ésta tendría necesariamente que ser negociada y documentada por las partes en forma previa a la instrumentación de los cambios, de lo contrario carece de validez y por tanto de operatividad. Frente a ello, dado que no se trata en la especie de un supuesto en el que concurriría la voluntad del trabajador, sino de una modificación unilateral de las condiciones esenciales del trabajo, no puede sostenerse en torno al tópico, la disponibilidad de derechos en tanto la libertad de estipulación que rige, en la medida en que no se desconozcan los niveles mínimos de protección que el derecho objetivo acuerda al trabajador, presupone siempre una manifestación de voluntad por parte de éste, en el sentido de abdicar de derechos reconocidos, lo que no se puede colegir sólo en base al silencio observado por el subordinado (cfr. art. 12 LCT).

CNAT Sala II Expte. Nº 54.294/2010 Sent. Def. Nº 103.390 del 4/7/2014 "Urrutia Zaparrart, Conrado María c/Embajada de la República Oriental del Uruguay s/diferencias de salarios". (González - Pirolo).

Delegaciones extranjeras. Consulado. Personal dependiente. Salario. Supuesto de discriminación salarial.

La decisión patronal de calificar a determinados vínculos como "temporarios" y a otros como fijos o permanentes, más allá de que, en el caso del actor era totalmente injustificada (pues se trató de un vínculo por tiempo indeterminado), no constituye una razón objetiva que justifique un trato salarial diferente a quienes fueron contratados de uno u otro modo pues, en la medida que se encontraban en una misma situación y realizaban las mismas tareas, tal decisión no deja de constituir un acto de arbitraria discriminación. (En el caso, la empleadora no acreditó una razón objetiva y legítima que justifique el trato salarial desigual).

CNAT Sala II Expte Nº 19059/2012 Sent. Def. Nº 104.114 del 26/2/2015 "Moñino Rodolfo Matías c/Consulado General de España s/despido" (Pirolo – González)

Delegaciones extranjeras. Consulado. Personal dependiente. Deficiente registración de la relación. Desestimación multa art. 1 de la ley 25323. No clandestinidad.

La circunstancia de que el actor se encontrara unido a la demandada mediante un contrato de plazo indefinido, y que la accionada lo haya registrado como contratado a plazo fijo, y el hecho de que se le adeuden al trabajador diferencias salariales, en la medida en que no conllevan una defraudación al sistema previsional, no se inscriben en el presupuesto previsto por el art. 1 de la ley 25.323. En consecuencia, en la medida que tales irregularidades registrales no constituyen un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado por las leyes 25.323 y 24.013, corresponde rechazar la demanda por el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25.323 (conf. art. 499 Código Civil)

CNAT Sala II Expte Nº 19059/2012 Sent. Def. Nº 104.114 del 26/2/2015 "Moñino Rodolfo Matías c/Consulado General de España s/despido" (Pirolo – González)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Disminución de la remuneración.

La reducción en el salario de la trabajadora (30% que constituyó una rebaja salarial en orden a U\$S 360 mensuales) sin que aquella haya obtenido compensación de algún modo en la ejecución del contrato de trabajo, resultó improcedente en tanto colisiona con normas de protección laboral. Ello por cuanto la demandada no acreditó ninguno de los hechos invocados para justificar su decisión. No acreditó que el abandono del sistema de convertibilidad de nuestro país tuviera incidencia en sus ingresos y en la partida presupuestaria asignada para el pago de salarios (máxime cuando reconoce que dichos importes provenían de su país de origen, la República Oriental del Uruguay) y, además, que dicha reducción salarial implicaba solamente un cambio nominal del salario en cuanto la actora conservaba el mismo poder adquisitivo (artículos 377 y 386 del Código Procesal). Es que, contrariamente a la argumentación de la quejosa, el derecho al cobro íntegro de las remuneraciones se encuentra expresamente protegido por el Convenio sobre Protección del Salario de la OIT Nº 95 (ratificado por Dec. Ley 11.594/56), aplicable a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario (art. 2 ap. 1). Siendo fuente del contrato

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

de trabajo la voluntad de las partes (art. 1 LCT), sus cláusulas no pueden ser modificadas en forma unilateral en detrimento del trabajador. Incluso toda convención al respecto resulta nula (art. 12, LCT), máxime si no existe contraprestación alguna de parte del empleador. Desde tal perspectiva, considerando que la demandada no acreditó ninguno de los hechos invocados como justificativos de su decisión y que se trató de una novación objetiva del contrato de trabajo, sin que la trabajadora obtuviera beneficio alguno que compensara dicha reducción salarial, las diferencias salariales reclamadas son procedentes.

CNAT **Sala VIII** Expte N° CNT 45.730/2010/CA1 Sent. Def. del 19/5/2015 “Naviliat, Iris Alicia c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Catardo – Pesino)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. No trabajo doméstico.

La atribución de competencias entre el Régimen de Servicio doméstico que invocara la apelante y la Ley de Contrato de Trabajo, está dada substancialmente por la naturaleza de la prestación que brinda el trabajador como por el ámbito en que la misma se desarrolla; por lo cual, si en el caso ha sido demostrado que las tareas de la accionante se desarrollaban en la sede de la embajada en cuestión y que las mismas excedían las meramente de limpieza, la misma se halla incluida en la normativa tutelar que dimana de la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 90 L.O., 386 del Cód. Procesal, “primacía de la realidad”); circunstancia que la recurrente no logra desbaratar con la invocación que realiza de la prueba informativa que invoca, en tanto se trata de información que dimana de anotaciones unilaterales de la interesada sin posibilidad de contralor del trabajador y máxime cuando, en el caso, se ventila la inexistencia de registración de un vínculo laboral subordinado (art. 386 ya cit.).

CNAT **Sala VII** Expte N° 48.298/2010 Sent. Def. N° 48.164 del 23/10/2015 “López, Ramona Matilde c/Embajada de Portugal s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Trato discriminatorio. Prueba.

El principio de igualdad de trato en materia salarial requiere ineludiblemente como presupuesto la existencia de “identidad de situaciones”, pues lo que se quiere evitar -justamente- es el trato diferencial arbitrario que responda a razones no objetivas. Por ello, quien invoca la existencia de un trato discriminatorio deberá brindar el sustrato fáctico imprescindible para viabilizar el análisis, y aportar la prueba pertinente para verificar la identidad de situaciones respecto de quien pretende la comparación. En el caso, no debe soslayarse la insuficiencia argumental de que adolece el escrito inicial sobre el tópico ya que, en dicha oportunidad procesal la parte actora se limitó a invocar una violación a aquel principio en relación a otros trabajadores, respecto de los que no indicó categoría, función ni condición de trabajo alguna, que solo tendrían como punto en común entre sí, y con la actora, haber sufrido una merma salarial y reclamado un aumento conforme diferentes notas allí descriptas, lo que resulta a todas luces insuficiente al fin pretendido por la reclamante, sin perjuicio de destacar que ella misma reconoce la nota N° 024/09 de fecha 18/8/09 suscripta por el Embajador por la que requiere al Ministro de Relaciones Exteriores la autorización para llevar adelante el incremento de los seis funcionarios con los que se compara la actora, habiendo indicado allí las razones objetivas y funcionales sobre las que fundó su petición.

CNAT **Sala V** Expte N° CNT 10.262/2010/CA1 Sent. Def. N° 77.956 del 5/4/2016 “Pietrzik, Nieves Raquel L. c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias salariales” (Arias Gibert – Zas)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Contrato de trabajo. Legislación paraguaya. Aplicación de la LCT.

Dado que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores representado por el embajador de la República de Paraguay en nuestro país para el desempeño de funciones administrativas en el ámbito de la embajada, de conformidad con el art. 1 inc.f) de la Convención de Viena y, más allá que en dicho contrato se pactó el pago de honorarios, el derecho al goce de vacaciones de acuerdo a la ley 1626/00 y Res. 1860/2010 como así también la regulación de esta contratación y de la extinción por las disposiciones legales del Código Civil Paraguayo y de la ley 1626/00 “De la Función Pública”, lo cierto es que, al encontrarse cumpliendo funciones en la Argentina y, en virtud de lo normado por los arts. 3 LCT y 2600 CCCN, corresponde aplicar la legislación nacional, en tanto la demandada no probó el derecho correspondiente a la República de Paraguay y tampoco acreditó que su aplicación fuera más favorable a la trabajadora.

CNAT **Sala I** Expte N° 25.937/2013 Sent. Def. N° 91.268 del 27/6/2016 “A. V., Y. M. c/Embajada de la República de Paraguay s/despido” (Pasten de Ishihara - González)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Contrato de trabajo. Sanciones previstas en la LNE.

Los arts. 23 y 34 de la Convención de Viena, prevén que los estados extranjeros están exentos del pago de impuestos o gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con las excepciones establecidas en los distintos incisos del art. 34 citado, pero nada dicen acerca de las multas o agravamientos indemnizatorios dispuestos con carácter sancionatorio en la legislación laboral, debiendo entenderse en atención a la claridad de los preceptos mencionados que, la

exención aludida se encuentra ceñida a los supuestos de impuestos o gravámenes y no a sanciones o multas, tales como las previstas en la ley 24.013.

CNAT Sala I Expte N° 25.937/2013 Sent. Def. N° 91.268 del 27/6/2016 “A. V., Y. M. c/Embajada de la República de Paraguay s/despido” (Pasten de Ishihara - González)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Despido discriminatorio. Despido en razón de la situación política. Trabajadora de la Embajada Paraguaya.

Al resultar probado en la causa que la trabajadora fue desvinculada en forma contemporánea a los sucesos relacionados con un cambio gubernamental del país vecino que derivó con el desplazamiento del entonces embajador paraguayo en la Argentina, como asimismo de aquellos empleados que habían ingresado a instancias de aquel agente diplomático, cabe considerar que medió despido discriminatorio por motivos políticos y por lo tanto, admitir la reparación patrimonial y moral solicitada.

CNAT Sala I Expte N° 25.937/2013 Sent. Def. N° 91.268 del 27/6/2016 “A. V., Y. M. c/Embajada de la República de Paraguay s/despido” (Pasten de Ishihara - González)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente. Art. 12 LCT.

Si al momento de realizarse el contrato que pretende modificar las condiciones salariales la norma vigente era la que emerge de la reforma de facto de 1976 y que los sucesivos gobiernos electos por voluntad popular consolidaron y, recién el año 2009, por el art. 1° de la Ley N° 26.574 (B.O. 29/12/2009), la norma retoma la redacción originaria de 1974, ello evidencia que, al momento de producirse el acto jurídico en cuestión se hallaba vigente la norma de 1976. Por tanto, la irrenunciabilidad nulificaba exclusivamente los actos jurídicos cuyos contenidos afectaran el orden público de protección general o particular (ley o convenio colectivo de trabajo) y no las mejores condiciones existentes. En virtud de ello, la norma invocada (art. 12 LCT) no da sustento para justificar la resolución recurrida, conforme lo expuso la CSJN en el caso “Bariain c/ Mercedes Benz Argentina”. Máxime si se tiene en cuenta que ninguna nulidad puede ser declarada por los jueces sin un texto legal que lo autorice (art. 1037 CC). Por tanto si la norma del artículo 12 RCT vigente al momento del acto jurídico cuestionado no determina la nulidad de acuerdos como el presente, no es posible declarar la nulidad absoluta del acto por contravenir el orden público de protección.

CNAT Sala V Expte N° 13.044/2010/CA1 Sent. Def. N° 78.786 del 29/6/2016 “Estévez de Elizari, Alicia y otro c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias salariales” (Arias Gibert – Marino)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente.

La relación laboral habida no se encuadra en el marco de una relación de empleo doméstico debido a las características del empleador que no es una familia sino un Estado extranjero. La excepción general que establecía el artículo 2 inciso b RCT y el decreto 326/56 en su exposición de motivos y articulado hace referencia a supuestos de trabajos en los que el empleador toma al trabajador para su servicio en la vivienda. Por tanto, aunque las tareas sean exactamente equivalentes a las que realiza un empleado doméstico, la personalidad del empleador (que no lo toma para su vivienda sino para la vivienda de un funcionario en servicio diplomático) hace encuadrable la relación como de empleo doméstico.

CNAT Sala V Expte N° 13.044/2010/CA1 Sent. Def. N° 78.786 del 29/6/2016 “Estévez de Elizari, Alicia y otro c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias salariales” (Arias Gibert – Marino)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente.

Frente a la existencia de cobertura de seguridad social y de registro frente al derecho uruguayo, la falta existente no tiene la gravedad suficiente como para considerar al empleador imputable la ruptura del vínculo, pues la reacción jurídica resulta desproporcionada con la falta del otro contratante, sobre todo teniendo en cuenta lo normado por el artículo 33 incisos 1 y 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En el caso, no es el agente diplomático el que contrata los servicios del actor sino el Estado extranjero, razón por la cual debe incluirse la relación en los términos del inciso 1 del artículo 33 de la convención citada.

CNAT Sala V Expte N° 13.044/2010/CA1 Sent. Def. N° 78.786 del 29/6/2016 “Estévez de Elizari, Alicia y otro c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias salariales” (Arias Gibert – Marino)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Personal dependiente.

Si bien el actor se agravió porque no se consideró probado el trabajo en jornadas extraordinarias, que también formaron parte de la causa de despido invocada, lo cierto es que la testimonial rendida no es suficiente para demostrar la existencia de prestación de servicios en esas condiciones y, por otra parte, de conformidad a la norma del artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, “Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen”, por lo que no es posible la aplicación de presunciones que emerjan de la falta de presentación de esta documentación.

CNAT Sala V Expte N° 13.044/2010/CA1 Sent. Def. N° 78.786 del 29/6/2016 “Estévez de Elizari, Alicia y otro c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias salariales” (Arias Gibert – Marino)

b) Organismos internacionales.

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Personal dependiente. Ley aplicable.

Dado que el actor se encontraba vinculado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, cuyo desempeño en la Nación se halla regido por el Acuerdo Básico, Tratado Internacional aprobado por Ley 23.396 (10/10/1986), en el cual no se prevé la aplicación de la LCT, y teniendo en cuenta que no obstante la responsabilidad asumida por el Estado Nacional, no se ha demostrado un uso abusivo de tales contrataciones, conforme a la doctrina del Máximo Tribunal en el caso “Ramos”, corresponde revocar lo resuelto en primera instancia y desestimar la demanda entablada en todas sus partes (art. 499 Código Civil).

CNAT Sala II Expte N° 22.461/09 Sent. Def. N° 99.390 del 30/6/2011 “Korns Schuh, Edgardo Norberto c/Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/despido” (Maza – Pirolo)

Delegaciones extranjeras. Organismos internacionales. Personal dependiente. Ausencia de fraude.

Dado que el actor se encontraba vinculado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en virtud del Acuerdo Básico -Tratado Internacional aprobado por Ley 23.396 (10/10/1986) -, y sin perjuicio de la responsabilidad asumida por el Estado Nacional, no se ha demostrado un uso abusivo de tales contrataciones, conforme a la doctrina del Máximo Tribunal en el caso “Ramos”; razón por la cual corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto rechazó la demanda entablada (art. 499 Código Civil).

CNAT Sala II Expte N° 12.116/08 Sent. Def. N° 102.783 del 27/2/2014 “Rodríguez, Jorge Omar Ramón c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y otro s/despido” (Pirolo – Maza)

4.- Cuestiones procesales.

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Traba de Litis. Decreto 1285/58. Ley 24.488.

El art. 24 del decreto 1285/58 dispone: “No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquél país para ser sometido a juicio”. Por su parte la ley 24.488 guarda silencio respecto al modo de notificación de la demanda contra un Estado extranjero. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

CSJN S. 1311. XXXIX “Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal s/ despido” 28/6/2005 – Fallos: 328:2522.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Traba de la litis. Decreto 1285/58. Vigencia.

La redacción del art. 24, inc. 1 del decreto ley 1285/58 no conduce necesariamente a inferir la adopción de la teoría clásica o absoluta, ni tampoco introduce textualmente la distinción entre actos de gobierno realizados por el estado extranjero en su calidad de soberano –iure imperii- y actos de índole comercial o de derecho privado –iure gestionis- y esto no ha sido modificado por la vigencia de la ley 24488, que recogió la tesis restringida, lo que no implica que se haya derogado el régimen del decreto ley 1285/58, art. 24, inc. 1, sino que éste continúa vigente a efectos de regular la eficaz traba de la litis. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

CSJN S. 1311. XXXIX “Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal s/ despido” 28/6/2005 – Fallos: 328:2522.-

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Notificación.

Del análisis de la ley 24.488 no se extrae la imposición de un procedimiento particular por el cual deba presuponerse notificada a una dependencia consular en la fecha en que se recepcionara la demanda en la Embajada del mismo país, si de las constancias de autos no surgen elementos de juicio que permitan tener por acreditado que en tal oportunidad, la demanda en cuestión entró en la esfera de conocimiento de la emplazada. Más si, como en el caso, la Embajada de Francia y el Consulado General de Francia en la Argentina son entidades diferentes, reconocidas por convenciones internacionales también diversas, con funciones, objetos, autoridades y sedes diferenciadas.

CNAT Sala II Expte N° 485/00 Sent. Int. N° 48.559 del 25/6/2001 “Triviño, Miguel c/ Consulado General de Francia s/ despido” (González - Bermúdez)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Traslado. Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando la emplazada es una Embajada representante de un país extranjero, rige lo dispuesto en el art. 41 inc. 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobada por el decreto ley 7672/63), conforme el cual todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el

estado acreditante, han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del estado receptor, por conducto de él o con el ministerio que se haya convenido, por lo cual el traslado de una demanda debe hacerse por medio de la Cancillería y si ello no ocurrió, resulta abstracto examinar si concurren en la especie los recaudos exigidos por los arts. 58 a 60 LO t.o. dec 106/98 para admitir la nulidad o si ha mediado consentimiento de lo actuado por parte de la accionada. Es que se trata de una violación a una norma sustancial impuesta por una disposición de fondo como la indicada precedentemente que posee incluso jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 primer párrafo de la CN) y consecuentemente debe prevalecer por sobre cualquier disposición en contrario de las normas procesales locales: a ello se añade que la propia ley 24488 en su art. 6 dispone que ninguna de sus previsiones afectará ningún privilegio conferido por las Convenciones de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o de 1963 sobre Relaciones Consulares.

CNAT Sala X Expte N° 16397/98 Sent. Int. N° 8737 del 30/8/2002 "Lauría de Bassi, Flavia c/ Embajada de la República Federal de Nigeria s/ despido" (Simón - Scotti)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Sometimiento a la jurisdicción.

La referencia que se efectúa en el fallo de la CSJN "Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal" del 28/6/05 (Fallos 328:2522) al modo en que debe trabarse la litis es meramente tangencial y se limita a resaltar la vigencia del dispositivo contenido en el art. 24 del decreto ley 1285/58 en cuanto prevé la previa conformidad del Estado extranjero para ser sometido a juicio en aquellos casos en los que se cuestionen actos de gobierno, pero no cuando las cuestiones versen sobre derecho privado o de "iure gestionis". El tribunal superior no emitió en dicho fallo un pronunciamiento expreso en cuanto a los pasos concretos a seguir para la traba de la litis en cuestiones en las que se reclaman por incumplimientos de obligaciones laborales o previsionales.

CNAT Sala II Expte N° 28.484/05 Sent. Int. N° 55.208 del 22/3/2007 "Mealla, Ester c/ Embajada de Francia s/ despido" (González - Maza)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Defensa de inmunidad jurisdiccional. Tiempo oportuno.

Cuando una Embajada pretende invocar la inmunidad de jurisdicción o cualquier otra defensa, debe obrar conforme lo estipulado en el art. 4 de la ley 24488, ya que esta norma en el último párrafo dispone que: "...la interposición de la defensa de inmunidad jurisdiccional suspenderá el término procesal del traslado o citación hasta tanto dicho planteamiento sea resuelto", con lo cual, en el caso, la demandada debió formularlo dentro del plazo concedido para contestar demanda y no con posterioridad cuando los actos procesales quedaron firmes.

CNAT Sala II Expte N° 28.484/05 Sent. Int. N° 55.208 del 22/3/2007 "Mealla, Ester c/ Embajada de Francia s/ despido" (González - Maza)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Sometimiento a jurisdicción. Competencia originaria de la Corte.

En la causa "Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa" del 22/12/94, los ministros Belluscio, Petracchi y Levene, sostuvieron expresamente que el art. 24, inc. 1, párrafo 2 del decreto ley 11285/58 que establece que "no se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquél país para ser sometido a juicio", se refiere únicamente a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema y no a los tribunales federales inferiores (conf causa "Berenbau, Eduardo E.L. c/ República Francesa" - 21/6/1961, Fallos:250:85). En sentido concordante se dijo en dicho pronunciamiento que "no es de aplicación al caso en que se reclaman daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, la norma del art. 24, inc. 1 del decreto ley 1285/58 por no encontrarse en tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia se refiere al cumplimiento de obligaciones que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática" (votos de los ministros Moliné O'Connor, Nazareno, Boggiano, López y Bossert). En consecuencia, en el precedente "Silguero Agüero" la CSJN no se apartó sino que, por el contrario, ratificó la doctrina sustentada en Fallos 317:1880, por lo que queda claro que tanto para la actual integración del Máximo Tribunal, como para la anterior, el requisito impuesto por el art. 24 inc. 1 párrafo 2 del decreto 1285/58 no es de aplicación al *sub lite*.

CNAT Sala II Expte N° 28.484/05 Sent. Int. N° 55.208 del 22/3/2007 "Mealla, Ester c/ Embajada de Francia s/ despido" (González - Maza)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda. Traslado. Plazo.

El plazo otorgado en la causa para contestar demanda (treinta días), no viola las disposiciones sobre igualdad de trato de las Naciones consagrado por el Convenio de Viena, porque el Estado extranjero recibió el mismo tratamiento y garantías que el Estado nacional al ser parte en un juicio. No rige el plazo de 60 días que dispone el art. 338 del CPCCN, en tanto el mismo está reservado a esas contiendas que tengan al estado como demandado en cuanto a poder público, tal es así que el art. 155 de la L.O. no lo cita entre las normas aplicables y las posteriores leyes 22434 y 24488 no lo han modificado. (Conf. CNAT Sala I Sent. Int. N° 53.471 del 13/8/2003 "Gutiérrez, José c/ Sistema Nacional de Medios Públicos SE s/ despido", que remite al dictamen 36437 del 15/6/03).

CNAT Sala II Expte N° 28.484/05 Sent. Int. N° 55.208 del 22/3/2007 "Mealla, Ester c/ Embajada de Francia s/ despido" (González - Maza)

Delegaciones extranjeras. Sociedad extranjera. Demanda. Notificación en sucursal existente en Argentina.

El art. 122 de la Ley de Sociedades establece que "el emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República... b) si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante". Se trata de una alternativa que confiere la ley y tiene como principal objetivo facilitar a los residentes en nuestro país que contraten o establezcan una relación jurídica con la sociedad extranjera, poder emplazarlas a juicio en el mismo país, sin tener que recurrir al costoso trámite del exhorto diplomático (Roitman, Horacio "Ley de sociedades comerciales comentada y anotada" Astrea Bs As 1983, T. II pág 849; Villegas, Carlos "Derecho de las sociedades comerciales" Abeledo Perrot, Bs As, 9° ed, pág 288).

CNAT Sala IV Expte N° 8451/05 Sent. Int. N° 45.001 del 25/4/2007 "Santamarina, Ester c/ Nationale Nederlander Cía. de Seguros de Vida NV y otros s/ accidente - acción civil" (Guisado - Moroni)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia. Demanda contra una Embajada.

Más allá de lo que podría llegar a decidirse luego de un debate amplio, el Alto Tribunal en la causa "Manauta Juan y otro c/Embajada de la Federación Rusa" (22/11/1994), modificó sustancialmente la anterior tesis (conf. Fallos 202:471;303:634,etc) y sostuvo, con singular énfasis, que el moderno concepto de inmunidad de jurisdicción"... acorde a las presentes circunstancias de las declaraciones internacionales..." excluye lo concerniente al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y se limita a los actos de gobierno. En coherencia con dicha doctrina se dictó la ley 24.488 que establece que los estados extranjeros no pueden invocar la inmunidad de jurisdicción cuando son demandados por cuestiones laborales. Sin perjuicio de lo concerniente a eventuales alegaciones de otras inmunidades, como la ejecución por ejemplo, y de lo que se decida en definitiva del marco jurídico aplicable y de la admisibilidad final de la pretensión.

CNAT Sala VI Expte N° 3270/07 Sent. Int. N° 29.942 del 17/10/2007 "Corrente, Fernando c/Embajada de la República Oriental del Uruguay"

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Medida cautelar. Embargo. Ordena notificación previa.

En el caso, la parte actora solicitó embargo sobre las sumas destinadas a la obra de remodelación del Teatro Nacional Cervantes de esta Capital -administradas por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo- y el juez de grado ordenó correr traslado a la demandada conforme lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 18.345 en atención al planteo por ésta formulado oportunamente referido a la inmunidad de ejecución respecto de los bienes que integran su patrimonio. Por lo tanto, en el marco de las particulares circunstancias de la causa, y en atención a los planteos formulados por las partes, conforme los lineamientos que emergen del Precedente "Blason" (CSJN, B.687.XXXIII R.H. del 6/10/1999 (cfr. particularmente considerando 10°), corresponde confirmar la decisión recurrida en cuanto decide correr traslado a la demandada de la solicitud del embargo pretendido.

CNAT Sala IX Expte N° 20.301/06 Sent. Int. N° 11.906 del 30/6/2010 "Salinas, Juan Carlos c/Embajada de España s/despido"

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Inapelabilidad en etapa de ejecución. Art. 109 LO. Excepción.

Ante el recurso de apelación deducido por la parte actora en subsidio de la revocatoria allí planteada, contra la resolución que desestimó su pretensión de iniciar el proceso de ejecución contra la demandada con fundamento en la inmunidad de ejecución a la que se acogió esta última, cabe tener en cuenta que, la admisibilidad formal de la apertura de la instancia se encuentra condicionada por la regla general de inapelabilidad prevista en el art. 109 de la L.O., resultando solo procedente en aquellos supuestos en que por sus particulares características pudiera encontrarse comprometida la eficacia de la administración de justicia o cuando en la etapa de ejecución se plantean cuestiones que de alguna manera pueden lesionar los principios fundamentales de la cosa juzgada o de la defensa en juicio. Y, desde esta óptica, el objeto específico del planteo recursivo esbozado por la parte actora justifica la excepción a la directriz que dispone el citado art. 109 L.O.

CNAT Sala V Expte N° 27.114/07 Sent. Int. N° 29.986 del 31/7/2013 "Ahumada, Alberto Antonio c/Embajada de la República de Angola s/despido" (Zas - Arias Gibert)

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Nulidad de notificación. Desestimación.

Incumbe a quien deduce una nulidad, explicitar en forma adecuada y circunstanciada como llegó a su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, abarcando esta exigencia tanto los aspectos concretamente temporales que hace al suceso, como los materiales.- No se trata de prescribir una exigencia más allá de lo normado por la ley adjetiva, sino simplemente de dar al art. 59 de la LO una interpretación que permita desplazar la aseveración relacionada al conocimiento del vicio del ámbito subjetivo al objetivo para evitar que, en base a afirmaciones dogmáticas, no puedan ser confirmadas nulidades que por esencia son relativas. Por lo tanto, si de las actuaciones

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

surge que, enviado el oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de notificar el traslado de demanda, y remitido a su vez a la embajada demandada, en todos los casos recibió el mismo tratamiento, dicho organismo se limitó a mencionar que “no reúne los requisitos legales pertinentes”, no puede alegarse que la notificación del traslado de la demanda no haya sido receptada en el domicilio de la persona a la que fue dirigida, motivo por el cual corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, ello es así en tanto se ajusta a lo normado por la ley 24448 (artículo 2º inc. d) y la doctrina de la CSJN del caso “Manauta”(Fallos 322:2926). (Conf. Dictamen **FG** N° 60.123 del 16/4/2014, al que adhirió la Sala)

CNAT Sala I Expte N° 31.956/2013 Sent. Int. N° 65.520 del 6/5/2014 “Suárez Pulido, Silene Josefina c/Embajada de la República Bolivariana de Venezuela s/despido”

Delegaciones extranjeras. Embajadas. Ejecución de sentencia. Apelación. Procedencia.

Ante la desestimación de la ejecución de sentencia pretendida por el accionante contra la embajada vencida, más allá de que la decisión requerida fue dictada en la etapa de ejecución de sentencia, la esencia del planteo justifica una excepción a lo establecido por el art. 109 de la ley 18.345, pues la pretensión del apelante gira en torno a la viabilidad misma del proceso de cobro compulsivo y autoriza su tratamiento, de acuerdo con lo normado por el art. 105 inc.h) de la norma citada. (Del Dictamen **FG** N° 64.609, del 23/9/2015, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala IX Expte N° 23.358/2010/CA1 Sent. Int. N° 16.706 del 10/12/2015 “Silvera, María Teresa c/Embajada del Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios” (Pompa – Balestrini)

Delegaciones extranjeras. Consulados. Comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros. Requisito.

Ante la vigencia del art. 38 del Reglamento para la Justicia Nacional, “las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores”.

CNAT Sala IV Expte N° 75.283/2014 Sent. Int. N° 53.487 del 31/3/2016 “Penna Saqlimeni, Carla Vittoria c/Consulado de Chile en Río Gallegos Provincia de Santa Cruz s/despido” (Fontana – Guisado)

5.- Entidades binacionales.

a) Yacyretá.

Delegaciones extranjeras. Entes binacionales. Yacyretá. Depósito previo. Recurso de queja. Exención impositiva. Interpretación de la ley.

La obligación que impone el art. 286 CPCCN, únicamente cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con carácter restrictivo.

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 23/11/1999 – T. 322 P. 2890.

Delegaciones extranjeras. Entes binacionales. Yacyretá. Depósito previo. Recurso de queja. Exención impositiva. Tratados internacionales.

La Entidad Binacional Yacyretá no se encuentra exenta del pago del depósito previsto por el art. 286 CPCCN, ya que ni la ley nacional de tasa de justicia judicial ni el Tratado de Yacyretá (aprobado por ley 20.646) y el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero disponen expresamente dicha exención, máxime si el tratado tampoco prevé en su art. XII una fórmula unívoca susceptible de eximir en cualquier circunstancia a la entidad de toda clase de tributos.

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 23/11/1999 – T. 322 P. 2890.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Depósito previo. Recurso de queja. Tratados internacionales. Exención impositiva. Interpretación de la ley. Interpretación de los tratados.

Corresponde eximir del depósito previsto por el art. 286 del CPCCN a la Entidad Binacional Yacyretá, pues el Tratado de Yacyretá distingue entre el ente en sí mismo y la actividad que desarrolla y, respecto del primero, establece un principio general, comprensivo de todo género de tributo, por lo que la actuación judicial en defensa de sus derechos –aunque no esté expresamente prevista- se encuentra incluida en la fórmula global (Disidencia Dres. Petracchi, Boggiano y Vázquez)

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 23/11/1999 – T. 322 P. 2890.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Depósito previo. Recurso de queja.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

La falta de ingreso del depósito previsto por el art. 286 CPCCN, no conduce a tener por desistida la queja por denegatoria del recurso extraordinario, debiéndose igualmente adoptar la decisión que corresponda respecto de la procedencia o no del recurso directo interpuesto. (Disidencia Dr. Vázquez).

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 23/11/1999 – T. 322 P. 2890.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Constitución Nacional. Acceso a la justicia. Exención impositiva. Depósito. Recurso de queja. Defensa en juicio. Costas.

Postular la gratuidad inicial de acceso a la jurisdicción no puede ser entendido en términos absolutos sino sólo hasta el momento en que los jueces se expiden en definitiva en la causa, a través de una sentencia firme por haberse agotado a su respecto todas las posibilidades recursivas, dado a cada uno lo suyo y haciendo pagar las costas provocadas por el dispendio judicial al vencido. (Disidencia Dr. Vázquez)

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 23/11/1999 – T. 322 P. 2890.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Organismos internacionales.

La Entidad Binacional Yacyretá tiene carácter público y estatal, aun cuando se trate de un organismo internacional, ya que el Estado Argentino participa de una manera directa en su creación y en el nombramiento de sus autoridades e indirecta en cuanto a su constitución, al aporte de su capital y a su fiscalización.

CSJN A. 667. XXXVI “Arriola, Juan Pastor c/Entidad Binacional Yacyretá y otros (3º Misiones) s/ daños y perjuicios” – 09/11/2000 - T. 323 P. 3539.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Jurisdicción y competencia. Competencia originaria CSJN. Indemnización. Daños y perjuicios. Provincias.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida contra la Entidad Binacional Yacyretá (EBY), a fin de obtener el pago de una indemnización por daños y perjuicios sufridos a raíz de la relocalización forzosa a la que fue sometida por la demandada, como consecuencia del impacto ambiental producido por la construcción de una represa hidroeléctrica pues al no tener distinta vecindad con relación a la provincia, la conducta del Estado provincial de renunciar a la prerrogativa jurisdiccional contemplada en el art. 117 CN no le causa al actor perjuicio alguno.

CSJN M.219.XXXVII. “Martínez, Argentina Beatriz c/Misiones, Provincia de y otros s/daños y perjuicios” – 9/4/2002 – T.325 P.613.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Cuestión federal. Recurso extraordinario.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia del Reglamento de Personal que emana del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá y del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad (ley 21.564), de naturaleza federal.

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Recurso extraordinario. Sentencia arbitraria. Cuestión federal. Defensa en juicio.

Si los aspectos referentes a la arbitrariedad y a la inteligencia del Reglamento de Personal del Consejo de Administración de la Entidad Nacional Yacyretá y del Protocolo de trabajo y Seguridad Social de la entidad (ley 21.564), de naturaleza federal, se encuentran inescindiblemente ligados entre sí, corresponde que la Corte Suprema examine los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Interpretación de la ley. Interpretación de los tratados. Tratados Internacionales. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

Tanto el Reglamento de Personal del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá como el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad establecen una indemnización tarifada en los supuestos de ruptura arbitraria del contrato de trabajo que, como principio general, comprende la totalidad de los daños ocasionados; y la legislación o convenios colectivos de trabajo más favorables al trabajador que podrían considerarse aplicables en los casos no previstos en el reglamento son los suscriptos por la entidad y no la legislación interna y exclusiva de alguna de las partes contratantes, como el C. Civil y la LCT.

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Contrato de trabajo. Tratados Internacionales. Interpretación de la ley. Interpretación de los tratados. Despido. Daños y perjuicios.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios si la sentencia apelada se apartó inequívocamente de lo dispuesto en las normas federales aplicables – Reglamento de Personal del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá y el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad- y se sustentó erróneamente, en las normas de derecho interno argentino –C. Civil y LCT-, máxime tratándose de personal designado en la entidad y regido por el reglamento de personal.

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios si la sentencia apelada se apartó inequívocamente de lo dispuesto en las normas federales aplicables, ya que la legislación o convenios colectivos de trabajo más favorables al trabajador, aplicables con carácter supletorio en los términos del art. 44 del Reglamento de Personal, son los “suscriptos por la Entidad” en cualquiera de los estados contratantes, pero no la legislación interna y exclusiva de algunos de éstos. (Voto del Dr. Maqueda)

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Interpretación de los Tratados. Tratados internacionales.

La expresión “suscriptos” contenida en el art. 44 del Reglamento de Personal está referida a los convenios colectivos – que son los únicos susceptibles de suscribirse - y no a la legislación. Si el Reglamento hubiera querido referirse a ésta – asignándole el sentido restringido del derecho interno de la entidad – habría empleado los términos “dicta”, “incorpora” y otro sinónimo, en vez de efectuar una mención genérica sin hacer distinciones. Por lo tanto, cabe concluir que remite al derecho interno y exclusivo de las partes contratantes y que prevalecerá la ley o la convención colectiva, según cuál sea más favorable. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios. Interpretación de los Tratados. Tratados internacionales.

En razón de la ausencia de disposiciones convencionales y de la expresa remisión que el Reglamento de Personal efectúa a la ley más favorable al trabajador, no cabe rechazar de plano la posibilidad de que concurren supuestos de excepción que impongan el deber de reparar - con arreglo a lo dispuesto por el art. 1071 CC y los arts. 63 y 68 LCT invocados en la especie – perjuicios no alcanzados por el resarcimiento que excede la tarifa prevista. (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

Si se trata del reclamo de una indemnización que excede la tarifa, al no estar contemplado en el Reglamento del Personal del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá, cabe integrar la laguna según lo dispuesto por su art. 44, el cual debe interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos teniendo en cuenta su objeto y fin y dándoles su sentido especial sólo si consta que tal fue la intención de las partes (arts. 31.1 y 4 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). (Disidencia del Dr. Boggiano).

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Tratados Internacionales. Abuso del derecho. Buena fe. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

Si bien el abuso de derecho y la buena fe son principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, también lo es la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) que, aun cuando es objeto de limitaciones en materia laboral, guarda estrecho nexo con las facultades de dirección y administración empresarial (arts. 64 y 65 de la LCT) al tratarse de un organismo internacional - Entidad Binacional Yacyretá - que, en razón de su naturaleza, ha normado expresamente en el reglamento el régimen de ingreso del personal estableciendo requisitos específicos al respecto, así como lo atinente a la ejecución de la relación de empleo y su extinción (Disidencia del Dr. Boggiano).

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Constitución Nacional. Libertad de Comercio.

Es imprescindible reconocer a los empleadores poder discrecional en lo concerniente a la integración de su personal, en razón de la garantía del art. 14 de la CN que consagra la libertad de comercio e industria (Disidencia Dr. Boggiano)

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación. Daños y perjuicios. Despido. Retiro voluntario. Tratados internacionales.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto si la cámara no dio razones para justificar que la decisión adoptada por la empleadora en el marco de su derecho de organizar y dirigir la empresa haya configurado una arbitraria discriminación hacia los actores, pues se limitó a formular genéricas referencias a las fechas de los despidos y de los planes de retiro voluntario, sin efectuar consideración alguna acerca de las concretas circunstancias de los demandantes y de los trabajadores que egresaron por aquella causa, examen que era imprescindible para arribar a una conclusión debidamente fundada sobre el ejercicio abusivo del derecho y de la violación del principio de igualdad de trato (Disidencia del Dr. Boggiano)

CSJN M. 608. XXXIV “Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá” - 13/07/2004 – T. 327 P. 2932

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Impuesto. Interpretación de la ley. Impuesto a las ganancias. Exenciones. Interpretación de la ley.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró a Servicios de Transporte Marítimo Argentina – Brasil comprendida en la exención del art. 20 inc.f. de la ley 20.628 si del Estatuto de la entidad binacional surge claramente el propósito de “beneficio público” que persigue el organismo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN S.1376.XXXVIII. “Servicios de Transporte Marítimo Argentina – Brasil c/Fisco Nacional (DGI) s/Dirección General Impositiva” – 22/2/2005 – T. 328 P.110.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Despido. Seclo. Cuestión de derecho común.

Si el acuerdo concertado a través del Servicio de Conciliación Obligatoria (Ley 24.635 – Seclo), fue nulificado por haberse verificado el despido por la causal del art. 247 de la LCT con anterioridad a la conclusión del procedimiento preventivo de crisis de la ley N° 24.013 y el decreto N° 265/02 y tal argumento fue convalidado por la *a quo* con énfasis en que el principal acudió por sí y sin reservas a ese trámite – pese a que con arreglo al art. VIII del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá y a la resolución del Comité Ejecutivo N° 802/86 existe un régimen conciliatorio propio en el ámbito de la Entidad-, la crítica de las recurrentes con fundamento en que el empleador había cumplimentado el procedimiento preventivo y en que el embate del pretensor a la homologación del acuerdo resultaba extemporáneo, se apoyan en razones finalmente no federal, las que son criticadas con base esencial en motivos de igual tenor que devienen irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48. (Del Dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite).

CSJN G.289.XLVI.REX “García, Raúl Esteban c/Franklin Consultora SA y otros s/despido” – 7/5/2013.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Contrato de trabajo. Despido. Caso fortuito. Fuerza mayor. Seclo.

Si bien las partes no acudieron a la preceptiva del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá sino al art. 247 LCT, la solución de la *a quo* resulta finalmente análoga pues, con arreglo a un criterio irrevisable en la instancia extraordinaria, concluyó que en las actuaciones se verificó un despido incausado y, a partir de ello, que resulta aplicable el artículo del Protocolo que considera tal supuesto, es decir, el art. VI., inc. m), precepto al que remite, en definitiva, el art. VI., inc. l), in fine, referido estrictamente a la suspensión del contrato por caso fortuito o fuerza mayor. (Del Dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite).

CSJN G.289.XLVI.REX “García, Raúl Esteban c/Franklin Consultora SA y otros s/despido” – 7/5/2013.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Derecho aplicable.

La Entidad Binacional Yacyretá fue creada por el tratado suscripto el 3/12/1973 entre la República Argentina y la República de Paraguay. Entonces desde el punto de vista del derecho, la Entidad Binacional Yacyretá es una persona jurídica creada por un tratado internacional y sometida a un régimen jurídico pactado, también internacionalmente. Sin embargo, en materia laboral, el tratado de marras sólo contiene principios generales relativos a la contratación de trabajadores, pero de acuerdo con lo que surge de su Estatuto, las relaciones de trabajo entre Yacyretá y su personal se rigen por el Reglamento del Personal que, en principio, desplaza a la LCT. No obstante ello, en los casos en que la Entidad Binacional Yacyretá se relaciona con personas físicas o jurídicas

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

domiciliadas en territorio argentino y/o paraguayo, se debe aplicar (de conformidad con lo dispuesto por el art. XIX, inc. 1 del tratado de 1973) el derecho del respectivo país.

CNAT Sala I Expte N° 18.829/02 Sent. Def. N° 81.499 del 16/3/2004 “Herchovitz, Jacobo José c/ Entidad Nacional Yacyretá s/despido” (Puppo – Pirroni)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Trato diferencial. Improcedencia.

La resolución de la Entidad Binacional Yacyretá que empeora la situación de los trabajadores argentinos al conferirles menores derechos que los que establece su reglamento propio, brinda un trato diferencial, prohibido por la ley, a individuos que se consideró como pertenecientes a un grupo social determinado por su origen nacional.

CNAT Sala I Expte N° 13.544/02 Sent. Def. N° 81.768 del 31/5/2004 “Kroll, Rubén c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ nulidad de acto discriminatorio” (Puppo - Pirroni)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Ley 25323, art. 2°. Improcedencia.

Al no estar prevista en el régimen específico de trabajo de los dependientes de la Empresa Binacional Yacyretá la sanción del art. 2° e la ley 25323, no corresponde su aplicación analógica, máxime cuando dicha ley no es una modificación introducida en la LCT, norma que resulta de aplicación en los supuestos e remisión o vacío legal del Reglamento de Personal de aquella.

CNAT Sala I Expte N° 13.544/02 Sent. Def. N° 81.768 del 31/5/2004 “Kroll, Rubén c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ nulidad de acto discriminatorio” (Puppo - Pirroni)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Auditor interno. CCT 36/75. Inaplicabilidad.

No es procedente, a los fines de determinar el monto indemnizatorio, la aplicación analógica a la Entidad Binacional Yacyretá, las disposiciones del CCT 36/75 (específicamente el tope convencional) celebrado entre la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza y la empresa Agua y Energía Eléctrica SE, pues el art. 16 de la LCT veda la posibilidad de aplicación analógica de las CCT.

CNAT Sala IV Expte N°14.366/03 Sent. Def. N° 90.888 del 28/10/2005 “Duncan, Felipe c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ despido” (Guisado - Moroni)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Despido. Ley 25561 y 25323. Improcedencia.

En lo que respecta al art. 16 de la ley 25561 es de aplicación lo sostenido por el Sr. Fiscal general del Trabajo, en el sentido que “...el tratado y la esencia de la entidad impiden una traslación automática de las leyes argentinas” y que, en el caso “...no existiría ningún acto expreso que aluda a la vigencia de un régimen que, por otra parte, se funda en la emergencia de uno de los dos países y está conceptualizado en una normativa de emergencia que tiene carácter excepcional y no modifica la estructura general de la LCT (Dictamen FG N° 39.446 “Cervelo, Claudio c/Entidad Binacional Yacyretá s/ despido”). En cuanto al agravante indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323, teniendo en cuenta que la norma no sanciona el hecho del despido en sí, sino la renuencia del empleador ante la intimación fehaciente al pago de las indemnizaciones emergentes del despido, tal norma no resulta de aplicación al personal del EBY, por no mediar una remisión expresa en su normativa.

CNAT Sala IV Expte N°14.366/03 Sent. Def. N° 90.888 del 28/10/2005 “Duncan, Felipe c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ despido” (Guisado - Moroni)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Aplicación de la legislación interna.

Dado que Yacyretá es una entidad binacional creada por el artículo III del Tratado firmado entre la República Argentina y la República del Paraguay, y que se encuentra sometida a la aplicación de la normativa fijada por ambos países, no corresponde la aplicación inmediata de las leyes integrantes del derecho de trabajo argentino, aun cuando la norma prevista por el art. 16 de la ley 25.561, establezca una protección contra el despido injustificado.

CNAT Sala II Expte N° 260/03 Sent. Def. N° 95.112 del 10/7/2007 “Gutiérrez, Raúl Pablo c/Entidad Binacional Yacyretá s/despido” (González – Pirolo)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Aplicación de la legislación interna.

Corresponde desestimar la indemnización reclamada con fundamento en el art. 16 de la ley 25.561, por cuanto el tratado y esencia de la entidad binacional Yacyretá impiden una traslación automática de las previsiones de las leyes argentinas... “no existiría un acto expreso que aluda a la vigencia de un régimen que, por otra parte, se funda en la emergencia de uno de los países y está conceptualizado en una normativa de emergencia que tiene carácter excepcional y no modifica la estructura general de la Ley de Contrato de Trabajo” (Conf. Dictamen FG N° 39.446 del 3/12/04 en autos “Cervello, Claudio Javier c/ Entidad Binacional Yacyreta s/despido”).

CNAT Sala II Expte N° 260/03 Sent. Def. N° 95.112 del 10/7/2007 “Gutiérrez, Raúl Pablo c/Entidad Binacional Yacyretá s/despido” (González – Pirolo)

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Aplicación del art. 2 ley 25.323. Daños y perjuicios.

El Reglamento del Personal de Yacyretá sólo remite a las normas de la legislación argentina en materia de ruptura del contrato de trabajo y no al régimen de contrato de trabajo en general, por lo que habida cuenta que el art. 2 de la ley 25.323 contempla el supuesto de renuencia del empleador ante la intimación fehaciente del trabajador, al pago de las indemnizaciones emergentes del despido no resulta de aplicación al personal de la EBY, por no mediar una remisión expresa en su normativa. Asimismo, tampoco el recurrente esgrimió en la causa que las sanciones previstas por el art. 2 de la ley 25.323, no tenga tratamiento en las normas específicas, vacío legal que eventualmente podría habilitar la aplicación de la normas pretendida, ni la existencia de normas específicas (Tratado de Yacyretá, Reglamento Interno, Reglamento de Personal) que dispongan expresamente el reenvío a la ley pretendida. Iguales consideraciones corresponde efectuar en torno a la indemnización por daños y perjuicios peticionada, toda vez que, los trabajadores de E.B.Y. tienen un régimen específico y la remisión a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias está limitado a lo dispuesto en el Título XII, y no al régimen del contrato en general y menos aún, a las normas del derecho común.

CNAT Sala II Expte N° 260/03 Sent. Def. N° 95.112 del 10/7/2007 “Gutiérrez, Raúl Pablo c/Entidad Binacional Yacyretá s/despido” (González – Pirolo)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. CCT aplicable.

La legislación o convenios colectivos que podrían considerarse aplicables en los casos no previstos en el Reglamento de Personal, que emana del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá y del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la misma, son los suscriptos por ella y no los derivados de la legislación interna y exclusiva de alguna de las partes contratantes.

CNAT Sala VI Expte N° 12.024/02 Sent. Def. N° 60.292 del 10/03/2008 “Galvalisi, Luis Alberto y otro c/Entidad Binacional Yacyretá s/despido” (Fernández Madrid – Fontana)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Resolución unilateral del personal.

El art. 43 del Reglamento de Personal (sustituido por Res. N° 981/00) establece que en caso de resolución unilateral del personal que presta servicios en la margen izquierda – República Argentina -, se aplicará lo dispuesto en el Título XII de la Extinción del Contrato de Trabajo (ley 20.744 y sus posteriores modificaciones), precepto que debe interpretarse de acuerdo a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969), esto es, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 punto 1) y dándole un sentido especial sólo si consta que tal fue la intención de las partes (art. 31 punto 4)

CNAT Sala VI Expte N° 12.024/02 Sent. Def. N° 60.292 del 10/03/2008 “Galvalisi, Luis Alberto y otro c/Entidad Binacional Yacyretá s/despido” (Fernández Madrid – Fontana)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Tarifa indemnizatoria.

Un convenio colectivo para ser tomado como pauta para establecer la tarifa indemnizatoria, tendría que haber sido suscripto por la entidad porque ella es la única que puede conformar el marco normativo aplicable a su personal, quedando excluida la legislación interna comprensiva de los convenios colectivos, y exclusiva de alguno de los estados contratantes. En virtud de ello, no se pueden invocar las disposiciones de ninguno de los convenios citados por las partes y, teniendo en cuenta las pautas de interpretación de los convenios internacionales, debe desecharse todo elemento que fuera ajeno a la intención de los celebrantes. Por ende, de la disposición del art. 7 de la ley 25.013, modificatorio del art. 245 LCT aplicable a los demandantes, debe excluirse lo relativo a los supuestos de limitación del tope por vía de pautas de convenciones colectivas nacionales.

CNAT Sala VI Expte N° 12.024/02 Sent. Def. N° 60.292 del 10/03/2008 “Galvalisi, Luis Alberto y otro c/Entidad Binacional Yacyretá s/despido” (Fernández Madrid – Fontana)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Despido de personal superior.

Si bien el trabajador demandado, al reconvenir, pretende que se declare la nulidad de la Resolución de directores N° 15819 de fecha 6/7/2007 por la que se dieron por terminadas sus funciones, pues sostiene que dado su carácter de personal superior su exclusión de la entidad solo podía resolverse con la participación del Consejo de Administración, lo cierto es que el Reglamento de Personal contiene un sistema específico de causales de extinción del vínculo laboral (Título VIII, arts. 40 a 43, fs. 128). Entre ellas contempla la resolución unilateral, para la cual prevé una indemnización por preaviso y otra por antigüedad equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante la relación laboral, por cada año de servicio en la entidad o fracción mayor de tres meses (art. 43). A su vez, el art. 44 (Título IX) dispone que "en todo aquello que no estuviere expresamente dispuesto en este Reglamento regirá el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social y la legislación o Convenios Colectivos de Trabajo más favorables al trabajador suscriptos por la entidad en cualquiera de las márgenes". Este Protocolo suscripto entre los gobiernos de ambos países y ratificado por la ley 21564 (BO 28.4.77) establece "...que cualquiera sea el lugar de celebración del contrato de trabajo se aplicarán las siguientes normas especiales uniformes ...m) En caso de rescisión del contrato de trabajo sin causa justificada por parte del empleador, el trabajador tendrá

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

derecho a una indemnización por tiempo de servicio que será establecida sobre la base de un mes de salarios de la mayor remuneración por año de servicio o fracción superior a tres meses". Todo ello, permite concluir que tanto el reglamento como el protocolo establecen para el personal un sistema de estabilidad impropia, vale decir que, aun injustificado, el despido dispuesto por la entidad es idóneo para extinguir el vínculo y dada su ilegitimidad corresponde el pago de una indemnización. CNAT Sala III Expte N° 20.966/07 Sent. Def. N° 91.893 del 26/4/2010 "Entidad Binacional Yacyretá c/Petrolo, Eduardo Alberto s/consignación" (Porta - Guibourg)

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Yacyretá. Despido de personal superior.

Aun si se considera que el trabajador tenía el carácter de personal superior, su pretensión de que se lo reincorpore resulta improcedente, ya que el Reglamento de Personal dispone en forma expresa que en el supuesto de que la entidad extinga de modo unilateral el contrato laboral solo corresponde el pago de una indemnización y no existe ninguna norma que autorice la reincorporación del personal. Este criterio resulta ratificado por la CSJN, que decidió que el régimen que regula las relaciones entre el personal y la entidad actora establece una indemnización tarifada en los supuestos de ruptura arbitraria del contrato de trabajo, que como principio general, comprende la totalidad de los daños ocasionados (M.608.XXXIV. RHE. "Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá").

CNAT Sala III Expte N° 20.966/07 Sent. Def. N° 91.893 del 26/4/2010 "Entidad Binacional Yacyretá c/Petrolo, Eduardo Alberto s/consignación" (Porta - Guibourg)

b) Salto Grande.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Tribunal Arbitral. Inmunidad de jurisdicción.

La inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4 del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21765) impide la revisión por la Corte del laudo del Tribunal Arbitral de Salto Grande.

CSJN F.433.XXIII. "Fibrica Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" - 7/7/1993 - T.316 P.1669.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Tratados internacionales. Convención de Viena.

El Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756 es un tratado, en los términos del art. 2º, inc. 1º ap a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

CSJN F.433.XXIII. "Fibrica Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" - 7/7/1993 - T.316 P.1669.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Tratados internacionales. Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales.

La necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, impone a los órganos del Estado Argentino, una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales, asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.

CSJN F.433.XXIII. "Fibrica Constructora SCA c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" - 7/7/1993 - T.316 P.1669.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Tribunal Arbitral de Salto Grande. Inmunidad de jurisdicción. Tratados.

La obligación de contar con procedimientos convenientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte, que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4 del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756) encuentra adecuada satisfacción en el Tribunal Arbitral de Salto Grande, creado para tales fines.

CSJN F.433.XXIII. "Fibrica Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" - 7/7/1993 - T.316 P.1669.-

c) Otros.

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La capacidad de una entidad internacional para tener derechos y obligaciones frente a otros sujetos depende de la voluntad común de los estados que la han creado y no goza por su mera existencia derivada del privilegio de la inmunidad de jurisdicción en el territorio de terceros estados.

CSJN M. 1109. XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios" - 5/2/1998 - T.321 P.48.-

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La distinción entre los actos “iure imperii” y actos “iure gestionis”, base de la teoría “restringida” en materia de inmunidad de jurisdicción de los estados soberanos, no tiene sentido razonable cuando se consideran los actos realizados por una organización internacional, que, sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por cada estado miembro del tratado constitutivo, no conforman una manifestación inmediata y directa de la soberanía de un estado.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

El tratado constitutivo de Itaipú – que no obliga a la República Argentina- no contiene ninguna previsión sobre el privilegio de la inmunidad, puesto que el art. XIX es una norma de jurisdicción – y de derecho aplicable- en favor de los jueces del domicilio común de actor y demandado.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Si se admitiera que el compromiso asumido en el Acuerdo Tripartito sobre Corpus e Itaipú, pudiera ser entendido como un convenio implícito sobre inmunidad jurisdiccional, se habría consagrado una inmunidad de jurisdicción absoluta, sin la previsión de un procedimiento suficientemente adecuado para la solución de controversias con terceros, en abierta colisión con una norma imperativa de derecho internacional general que consagra la justiciabilidad de las controversias de derecho privado.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados internacionales. Interpretación.

Si se admitiera que el compromiso asumido en el Acuerdo Tripartito sobre Corpus e Itaipú, pudiera ser entendido como un convenio implícito sobre inmunidad jurisdiccional, se habría concretado un acuerdo no solamente violatorio de las garantías consagradas en el art. 18 CN, sino nulo ab initio conforme al art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción. Jurisdicción internacional. Tratados internacionales. Interpretación de los tratados.

La falta de precisión del párrafo 5, inc.g) del Acuerdo Tripartito sobre Corpus e Itaipú, permite inferir que se trata de una directiva aplicable en tanto los gobiernos involucrados llevan a cabo negociaciones diplomáticas, que no limita el acceso a la jurisdicción, regulado entre los estados miembros en el art. XIX del tratado constitutivo de Itaipú Binacional y ante tribunales de terceros estados, por las respectivas reglas de jurisdicción internacional.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Cuestión federal. Leyes federales. Recurso Extraordinario. Jurisdicción internacional.

Es admisible el recurso extraordinario cuando se trata de dilucidar la jurisdicción internacional del Estado Nacional en su globalidad frente a la jurisdicción que compete a los estados extranjeros, cuestión eminentemente federal.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Derecho internacional privado. Tratados internacionales. Interpretación de los tratados.

No obstante ser la demandada una entidad de derecho público, si el litigio versa sobre una acción de responsabilidad patrimonial con motivo de un acto ocurrido en la República del Paraguay, el juez argentino debe resolver con fundamento en las normas de jurisdicción internacional contenidas en el Tratado de Montevideo de 1940 de derecho civil internacional, que une a ambos países, y conduce a abrir la jurisdicción de los jueces del Paraguay, lugar donde se produjo, la operación de la represa que habría generado la bajante de las aguas del río Paraná.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Jurisdicción internacional. Derecho internacional privado. Daños y perjuicios.

El tratado de Montevideo de 1940 establece, además del foro del domicilio del demandado, la asunción de jurisdicción sobre la base de la ley aplicable al acto jurídico materia del juicio (art. 56) y, según el art. 43 –y en el caso en que el litigio no se base en relaciones preexistentes entre las

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

partes- “las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden”.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Jurisdicción internacional. Daños y perjuicios. Derecho internacional privado. Tratados internacionales. Interpretación de los tratados.

Debe rechazarse la pretendida disociación entre el foro del hecho o acto que está en el origen del daño, y el foro del lugar en que el daño se manifiesta – que no resulta del art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940 de derecho civil internacional ni del art. 38 del tratado similar del año 1889 – si no se advierten razones de buena administración de justicia que puedan justificar, excepcionalmente, una interpretación extensiva a favor del foro del lugar de exteriorización del daño.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

El reconocimiento a los estados extranjeros del privilegio de la inmunidad absoluta de jurisdicción, no encontraba su origen en el art. 24 del decreto ley 1285/58, sino en un principio de derecho internacional público que impedía que, en cualquier tipo de causas, un estado extranjero pudiera ser llevado – sin su consentimiento- ante los tribunales de otro país. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

El examen de las prácticas y las normas del derecho internacional contemporáneo revelan un claro abandono del principio de la inmunidad absoluta de jurisdicción, en la mayoría de los casos, y una adhesión al que suele denominarse como inmunidad relativa o restringida. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Aun si se considerara que la Entidad Binacional Itaipú debe ser equiparada a un estado extranjero, dicha entidad no podría reclamar una inmunidad absoluta de jurisdicción fundada en el art. 24 del decreto ley 1285/58. Tampoco podría hacerlo con sustento en un principio de derecho internacional público, puesto que éste no reconoce una inmunidad con semejante extensión a los estados extranjeros. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Cualquiera sea la naturaleza que se le reconozca a la Entidad Binacional Itaipú – la de organización internacional, o las más específicas que se han sugerido en doctrina, vgr, la de entidad internacional de naturaleza empresaria o la de persona jurídica pública de carácter internacional- no corresponde predicar en abstracto un reconocimiento de privilegio de inmunidad de jurisdicción, pues esas categorías engloban entidades que difieren entre sí en cuanto a los fines de su creación, a las funciones que desempeñan, a la extensión de sus derechos y obligaciones y, por ende, a su emplazamiento en la comunidad internacional. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La capacidad de una entidad internacional para tener derechos y obligaciones dependerá de la voluntad común de los estados que la han creado y se verá reflejada, en primer término, en el tratado constitutivo que le ha dado origen, o bien en otros actos posteriores de los estados miembros o de la entidad. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Las inmunidades de las entidades internacionales serán altamente específicas y variables, sin que pueda determinarse a priori si dicho privilegio puede o debe ser acordado de una manera general, pues son las necesidades funcionales de cada entidad internacional –plasmadas en los actos de los estados que las han creado- las que determinarán su otorgamiento.

CSJN M. 1109. XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/ daños y perjuicios” - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Como principio, las entidades internacionales no gozan por su mera existencia de inmunidad de jurisdicción en el territorio de terceros estado. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN M. 1109. XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/Itaipú s/ daños y perjuicios" - 5/2/1998 – T.321 P.48.-

Delegaciones extranjeras. Entidades binacionales. Comisión binacional puente Buenos Aires- Colonia. Consultor contratado. Empleo público.

La Comisión Binacional Puente Buenos Aires Colonia (COBAICO) es un organismo colegiado internacional, creado por voluntad concurrente de quienes ejercía la presidencia de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, mediante un intercambio de notas de cancillería en fecha 19/5/85, con el objeto de realizar un estudio de viabilidad y prefactibilidad para la construcción de un puente que uniera a las ciudades de Buenos Aires y colonia a través del Río de la Plata. Con fecha 1/10/96 se dictó su Reglamento interno y funciona con delegados de ambos países, en el caso de Argentina, fueron nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional. En el caso, el actor fue nombrado por dichos funcionarios designados por el PEN como Consultor Económico mediante sucesivos contratos de locación de servicios (art. 1623 CC), prestando tareas desde 1993 hasta el vencimiento del último contrato en marzo de 2000, en la sede de la COBAICO en Buenos Aires. Toda vez que esa contratación fue efectuada por la Delegación Argentina a través de un funcionario designado por el PEN, debe entenderse celebrada por el propio Estado Nacional, cuyo personal se rige por normas de derecho administrativo, entre las cuales se encuentra el régimen de empleo público, que se aplica al personal subordinado. Y como no se alegó ni se probó la existencia de un acto expreso de la demandada destinado a incluir al accionante bajo la órbita de la legislación laboral, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria basada en dicho régimen (Conf CSJN "Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de Bs As" 30/4/91).

CNAT Sala IV Expte N° 34.746/02 Sent. Def. N° 90.930 del 31/10/2005 "Mana, Guillermo Eduardo c/ Ministerio de Economía y otros s/ despido" (Moroni - Guthmann)



Doctrina

Bidart Campos, Germán J. Sobre la inmunidad de jurisdicción de los embajadores extranjeros. En: Trabajo y Seguridad Social 1977. Buenos Aires: Universitas. p. 417-418

Corres, Gerardo. Régimen legal aplicable a los trabajadores locales de las embajadas. En: Revista de Derecho Laboral 2007-1 Actualidad. Santa Fe: Rubinzal Culzoni. p. 195.

Fernández Madrid, Horacio. Juicios laborales contra embajadas extranjeras (Nota a Fallo "Manauta") En: Doctrina Laboral. Año XI, n° 127, T. X. mar. 1996. Buenos Aires, Errepar.). p. 247-248

Poclava Lafuente, Juan C. Inmunidad de jurisdicción. Cambio de criterio (Nota a fallo). En: Derecho del Trabajo 1995. Buenos Aires: La Ley. p. 643-45

Pose, Carlos. La defensa de inmunidad de jurisdicción frente a los reclamos laborales (Nota a Fallo). En: Derecho del Trabajo 1990. Buenos Aires: La Ley. p. 2572-2575



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.